



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Bogotá, D.C., 1.0 OCT 2024

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva actuando en el marco de competencias, conferidas por las Resoluciones Reglamentarias N° 003 del 17 de febrero de 2021 y N° 005 del 3 de febrero de 2020 de la Contraloría de Bogotá D.C., y en aplicación de lo dispuesto en las leyes 610 del 15 de agosto de 2000 y 1474 del 12 de julio de 2011, procede a resolver recursos de apelación interpuestos contra el Fallo No. 31 con Responsabilidad Fiscal, del 10 de septiembre de 2024 (folios 789 a 834), proferido por el Gerente de la Subdirección del Proceso de Responsabilidad Fiscal, en adelante SPRF en el proceso No.170100-0055-19.

ANTECEDENTES

La actuación fiscal surge del hallazgo N°. 140200-011-18, resultado de la auditoría de regularidad, PAD 2018, período 2017, adelantada por la Dirección Sectorial de Educación, de este organismo de control, a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas - UDFJC, en la cual evidenciaron que en el contrato No. 121 de 2010, se giraron recursos al contratista, sin obtener utilidad para la comunidad educativa, por falta de control, seguimiento y planeación, generando con ello, detrimento patrimonial en cuantía de mil novecientos ochenta y mil novecientos ochenta y dos millones quinientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos M/Cte \$1.982.587.347¹.

Con auto del 1° de abril de 2019, la primera instancia, avocó conocimiento, iniciando la actuación No. 170100-0055-19, por los hechos contenidos en el hallazgo fiscal N°. 140200-011-18, teniendo como pruebas las aportadas con el mismo².

Mediante providencia No. 507 del 30 de noviembre de 2022³, el *a-quo* ordenó el archivo de las diligencias, al considerar inexistencia del daño, porque el contrato se

¹ Folios 1 a 9

² Folios 38 a 47

³ Folios 306 a 320

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

encontraba suspendido desde el 30 de septiembre de 2014⁴, auto revocado por este despacho con decisión del 3 de enero de 2023⁵, al estimar que el detrimento trasladado con el hallazgo fiscal no había sido desvirtuado.

Mediante auto N°. 15 del 18 de junio de 2024⁶, la SPRF, imputó responsabilidad fiscal en contra de INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALEZ GARCÍA, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA, DIEGO SUÁREZ BETANCOURT, Y UNIÓN TEMPORAL FÉNIX, y archivó en favor de ROBERTO VERGARA PORTELA, CARLOS JAVIER MOSQUERA SUÁREZ, RICARDO GARCÍA DUARTE, NOE GONZÁLEZ BONILLA, MAURICIO DÍAZ CIFUENTES, D&C PROYECTOS LTDA, GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA S.A., y, BONUS BANCA DE INVERSIÓN S.A., decisión confirmada por esta dirección, con providencia del 25 de julio de 2024 por la cual se resuelve en grado de consulta⁷.

El *a-quo* profirió auto "POR EL CUAL SE DECIDE LA ETAPA PROBATORIA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 610 DE 2000, SE INCORPORAN Y ACTUALIZAN DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN, SE DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD Y SE RESUELVEN SOLICITUDES", el 13 de agosto de 2024, folios 718 a 730.

La abogada LAURA DANIELA GARZÓN ROBINSON⁸, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de agosto de 2024, mediante escrito con radicado #1-2024-20410, del 15 de agosto de 2024, folios 736 a 747, solicitud resuelta por el funcionario competente con auto del 16 de agosto de 2024, "POR EL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN"⁹, solo en lo que respecta a la nulidad.

El recurso de apelación fue resuelto por este despacho con auto del 22 de agosto de 2024, confirmando el artículo noveno del auto del 13 de agosto de 2024¹⁰.

⁴ Páginas 18 y 19 del auto 73, folios 314 y 315

⁵ Folios 325 a 337

⁶ Folios 529 a 561

⁷ Folios 703 a 714

⁸ Apoderada de confianza del vinculado RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALEZ GARCÍA

⁹ Folios 749 a 758

¹⁰ Folios 761 a 765

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

La SPRF, profirió FALLO No. 31 del 10 de septiembre de 2024¹¹ declarando la responsabilidad fiscal de los vinculados, en cuantía de cuatro mil cuatrocientos trece millones ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos con trece centavos (\$4.413.844.313,13) y la responsabilidad correlativa de los terceros civilmente responsables, Seguros del Estado S.A., y, Aseguradora Solidaria de Colombia.

Contra esa decisión se interpusieron sendos recursos de reposición y subsidiarios de apelación por parte de:

1. El doctor JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, en calidad de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., con escrito #1-2024-23662¹² del 23 de septiembre de 2024, exponiendo como I. manifestación preliminar caducidad de la acción fiscal; II. argumentos de defensa de Seguros del Estado S.A. en contra del fallo con responsabilidad: 1. violación al derecho de defensa por el aumento ilegal de la cuantía del daño; 2. falta de competencia de la Contraloría – caducidad de la acción fiscal; 3. prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro; 4. ausencia de gestión fiscal por parte del afianzado – imposibilidad de derivar responsabilidad fiscal; 5. inexistencia de daño imputable al contratista; 6. inexistencia de culpa grave como fundamento de la imputación en la responsabilidad del responsable fiscal; 7. ausencia de nexo causal entre el daño patrimonial y las actuaciones de los presuntos responsables fiscales; 8. ausencia de realización del riesgo amparado en la póliza No. 21-44-101076572, y, 9. inexistencia de obligación indemnizatoria.
2. RAFAEL ENRIQUE ARANZÁLEZ GARCÍA, por intermedio de su apoderada de confianza LAURA DANIELA GARZÓN ROBINSON, quien solicita¹³ reponer o revocar el fallo, porque 3.1. la responsabilidad está basada en un reproche de índole disciplinario que no es competencia del órgano de control fiscal; 3.2. el “deber funcional” propuesto por el ente de control fiscal; 3.3. indebida aplicación de las presunciones legales; 3.4. falta de prueba de la culpa grave endilgada y ausencia de toda forma de culpabilidad; 3.5. la acción fiscal prescribió el día 1° de abril de 2024; en consecuencia, la autoridad administrativa carece de

¹¹ Folios 789 a 838

¹² Folios 861 a 879

¹³ Oficio #1-2024-23717 del 24 de septiembre de 2024, folios 880 a 901

08 OCT 2024

CONTRALORIA
DE PUERTO RICO

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION FISCAL
Calle 39 A No. 39 A, P.O. Box 12 - Teléfono 462-1175

AUTO POR EL CUAL SE REQUEREN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 2
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170109-0000-19

competencia para ejercerla; y, 3.0, caducidad de la acción fiscal dada su
representado.

3. UNIÓN TEMPORAL FÉNIX, OSCAR ROJAS ZUÑIGA, y DIEGO SÁNCHEZ
BETANCOURT, por intermedio de su apoderado de confianza GERARDO
DÁVILA VALENZUELA, quien solicita¹⁴ revocar el fallo, argumentando:
violación al debido proceso; 1.1, acortamiento del término de caducidad de la
acción de responsabilidad fiscal; 1.2, falta de motivación del fallo emitido por la
Contraloría; 2, la ineficiencia del proyecto fue por causas no imputables a la
unión temporal fénix o a sus miembros; 3, respecto del estudio de remoción en
masa; 4, respecto del plan de regularización y manejo (PRM); 5, las demoras
en la expedición de las licencias no fueron imputables a la unión temporal Fénix;
6, inexistencia de un daño imputable a la unión temporal o a sus miembros.
4. El doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, en calidad de apoderado
especial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., radicó escrito
con #1-2024-23770¹⁵ del 24 de septiembre de 2024, exponiendo: III. reparos
concretos frente la declaratoria de responsabilidad fiscal, 1, en el presente
proceso, operó la caducidad de la acción fiscal; 2, la caducidad de la acción
configura falta de competencia del funcionario para fallar; 3, incongruencia entre
el auto de imputación de cargos y el fallo de responsabilidad fiscal - violación
del derecho al debido proceso, IV. Reparos concretos frente a la declaratoria de
tercero civilmente responsable de la Aseguradora Solidaria de Colombia, 1, en
el presente caso se materializó la prescripción de la prescripción extintiva de las
acciones derivadas del contrato de seguro porque se configuró el término
extintivo; 2, el ente de control no tuvo en cuenta la ausencia de obligación a
cargo de la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado;
3, el ente de control no tuvo en cuenta la falta de cobertura temporal de la póliza
de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 930-87-
9940000000000; 4, falta de cobertura respecto de los riesgos expresamente
excluidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No.
930-87-9940000000000; 5, en todo caso debe tenerse en cuenta el carácter
meramente indemnizatorio de los contratos de seguro; 6, inexistencia de

¹⁴ Oficio #1-2024-23763 del 24 de septiembre de 2024, folios 902 a 915

¹⁵ Folios 916 a 931

1012
10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

solidaridad de la aseguradora Solidaria frente a los demás responsables
fiscales; 7. Sublímite aplicable por cargo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistas las solicitudes de los recurrentes, esta instancia abordará inicialmente la **falta de competencia por caducidad de la acción fiscal**, por ser el punto común de las peticiones¹⁶.

Tal como se analizó en el auto proferido el 22 de agosto de 2024¹⁷, se encuentra que, el 1 de abril de 2019¹⁸, se interrumpió el término de caducidad de la acción fiscal, previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000.

La investigación gira en torno a distintas inconsistencias del contrato de No. 121 de 2010, el que fue terminado y liquidado el 28 de marzo de 2023, mediante laudo arbitral, proferido por el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para el año 2018, la dirección sectorial de educación de este organismo de control, en el marco del proceso de vigilancia a la gestión fiscal, que ejerció en forma posterior y selectiva, encontró que el contrato estaba suspendido desde el 30 de septiembre de 2014¹⁹, y que los pagos girados al contratista, no habían generado ninguna utilidad a la comunidad educativa.

Como se deduce de las pruebas, el detrimento no tuvo origen en un hecho o acto instantáneo, en consecuencia, y por tratarse de un acto complejo, el término para contabilizar la caducidad iniciaba desde el último hecho o acto²⁰.

¹⁶ Subrayado propio

¹⁷ POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN, folios 761 a 765

¹⁸ El funcionario competente profirió "AUTO POR EL CUAL SE ABRE EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", folios 38 a 47

¹⁹ Si se iniciara el conteo desde esta fecha, que refleja la voluntad de las partes de suspender condicionalmente el contrato, el plazo de cinco (5) años expiraba el 30 de septiembre de 2019, y la actuación administrativa inició el 1° de abril de 2019, luego ni siquiera partiendo de esta fecha existe caducidad de la acción fiscal

²⁰ Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años

1012
10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

solidaridad de la aseguradora Solidaria frente a los demás responsables
fiscales; 7. Sublímite aplicable por cargo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vistas las solicitudes de los recurrentes, esta instancia abordará inicialmente la **falta de competencia por caducidad de la acción fiscal**, por ser el punto común de las peticiones¹⁶.

Tal como se analizó en el auto proferido el 22 de agosto de 2024¹⁷, se encuentra que, el 1 de abril de 2019¹⁸, se interrumpió el término de caducidad de la acción fiscal, previsto en el artículo 9° de la ley 610 de 2000.

La investigación gira en torno a distintas inconsistencias del contrato de No. 121 de 2010, el que fue terminado y liquidado el 28 de marzo de 2023, mediante laudo arbitral, proferido por el centro de arbitraje y conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para el año 2018, la dirección sectorial de educación de este organismo de control, en el marco del proceso de vigilancia a la gestión fiscal, que ejerció en forma posterior y selectiva, encontró que el contrato estaba suspendido desde el 30 de septiembre de 2014¹⁹, y que los pagos girados al contratista, no habían generado ninguna utilidad a la comunidad educativa.

Como se deduce de las pruebas, el detrimento no tuvo origen en un hecho o acto instantáneo, en consecuencia, y por tratarse de un acto complejo, el término para contabilizar la caducidad iniciaba desde el último hecho o acto²⁰.

¹⁶ Subrayado propio

¹⁷ POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN, folios 761 a 765

¹⁸ El funcionario competente profirió "AUTO POR EL CUAL SE ABRE EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", folios 38 a 47

¹⁹ Si se iniciara el conteo desde esta fecha, que refleja la voluntad de las partes de suspender condicionalmente el contrato, el plazo de cinco (5) años expiraba el 30 de septiembre de 2019, y la actuación administrativa inició el 1° de abril de 2019, luego ni siquiera partiendo de esta fecha existe caducidad de la acción fiscal

²⁰ Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

La caducidad se refuta de la acción fiscal, y no como pretenden los recurrentes de un conteo para cada uno de los responsables fiscales según sus actuaciones, o de la entrega de los diseños a la curaduría urbana, o de las fechas de los pagos al contratista, que evidencian la materialización de los perjuicios, pero no del daño patrimonial en sí mismo, el que se itera, es producto de las inconsistencias en el contrato 121 de 2010, que finalizó y se liquidó el 28 de marzo de 2023, razón suficiente para desestimar que haya ocurrido caducidad de la acción fiscal o falta de competencia de la Contraloría de Bogotá para tramitar el proceso de responsabilidad fiscal, por lo que NO se revocará el fallo por este argumento.

En igual sentido, y por tratarse de la competencia de este organismo de control, se despacha desfavorablemente la solicitud de PRESCRIPCIÓN²¹, propuesta por la apoderada LAURA DANIELA GARZÓN ROBINSON, teniendo en cuenta que, la actuación administrativa inició el 1° de abril de 2024²², y los cinco (5) años para proferir decisión de fondo, se ha suspendido, en virtud de los actos administrativos relacionados por la primera instancia, en el acápite "DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN"²³, del "FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL", por lo que aún no ha ocurrido este fenómeno jurídico²⁴.

DE LOS CASOS MATERIA DE ALZADA

El problema jurídico que argumentan los libelistas, en términos generales se encuadra en la falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad fiscal, y

desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. (...)

²¹ *Ídem*, (...) La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

²² El fallo no. 31, en la página 19, folio 798, señala que el proceso no. 170100-0055-19, inició el día 20 de abril de 2018, error de forma, que no incide en el conteo del término de cinco (5) años

²³ Páginas 19 a 23 del fallo, folios 798 a 800

²⁴ Para facilitar su verificación, esta instancia incorporó copia de los actos administrativos, en los folios 967 a 998

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 28 A-10 Piso 12 - Teléfono 3388888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

a más de ello, para los terceros civilmente responsables en aspectos específicos de los contratos de seguros.

Para dilucidar la cuestión, iniciaremos por decir que el artículo 53 de la ley 610 de 2000 especifica las condiciones y la forma del fallo con responsabilidad fiscal, a saber:

Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable. Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-619 de 2002

Confrontado el FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL No. 31 del 10 de septiembre de 2024, folios 789 a 838, objeto de reparos, este despacho encuentra que se adecua al citado artículo 53, por lo que se analizará en orden a la norma, el daño y su cuantificación, para luego abordar la individualización, y proceder a resolver los argumentos de los recursos interpuestos.

Respecto al elemento **DAÑO**, se probó que la UDFJC y la UT Fénix, suscribieron el contrato No. 121 de 2010, con el objeto de "la realización de los estudios, diseños y construcción de las obras para el proyecto del Edificio B de la Sede la Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como la gestión ambiental y de licenciamiento, a que haya lugar, de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato, el Alcance del objeto del Contrato, el Apéndice Técnico, los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública y la propuesta presentada por el contratista".

Que durante la ejecución, fueron desembolsados al contratista pagos en cuantía de \$2.504.772.947²⁵, sin lograr obtener utilidad y/o satisfacer la necesidad planteada

²⁵ Ver página 83 del fallo, folio 830

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

para la comunidad universitaria, porque no se obtuvo la licencia de construcción, luego tampoco se dio inicio a la etapa de construcción.

Concluye el fallo que:

"(...) Siendo fundamental – para poder avanzar en el proyecto – contar con la Licencia de Construcción emitida por parte de la Curaduría Urbana, misma que se obtenía de radicar la solicitud ante esta oficina, aportando la documentación y requisitos suficientes, atendiendo a todo la normatividad aplicable a este tipo de obras.

También se sabe que la Curaduría Urbana no emitió la correspondiente licencia de construcción, a pesar de los diferentes intentos realizados por parte del contratista, debido a que los diseños y la documentación entregada con cumplían con los requerimientos del contrato, las disposiciones previstas y la normatividad vigente para dicho momento (como lo es el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, o el Decreto Nacional 564 de 2006), tal como se ha establecido en el precitado Auto del 18 de junio de 2024.

Estas [sic] establecido que las partes resolvieron acordar la suspensión del Contrato No. 121 de 2010 el 30 de septiembre de 2014, momento en el cual aún se encontraban en la primera etapa del proyecto y no se había suscrito siquiera el Acta de Inicio de Obra, es decir, en un transcurso de más de tres (3) años y diez (10) meses de la suscripción del acta de inicio no se había obtenido la licencia de construcción, violando de manera absoluta las condiciones contractuales y los principios de la contratación pública.

Aunado a lo anterior, y de manera aclaratoria, se pone de presente que por medio del Acta del 04 de noviembre de 2011 se realizó la entrega de los diseños y estudios por parte de la Universidad quien los recibió a satisfacción y no opuso objeción alguna.

Dejando en claro que dichos estudios se encontraban viciados, inconclusos, y no estaban acorde a las disposiciones ya dichas, la universidad debía evidenciar dicha situación y hacer exigible al contratista las modificaciones, ajustes y rectificaciones correspondientes. Situación que no se presentó pues de haberlo hecho, la

104
10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 28 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

información y documentación se hubiera presentado a la Curaduría Urbana No. 3 y, estando acorde a lo exigido, se habría obtenido la licencia de construcción.

Se agrega otro elemento, y es que, dada la entrega de los diseños realizados por el Contratista, la Universidad Distrital podría disponer de los mismos en aras de avanzar en la ejecución de otro contrato para poder realizar la construcción del edificio, utilizando dichos estudios como un insumo de gran utilidad para llevar adelante el proyecto y realizar la construcción del edificio.

Sin embargo, y habiendo consultado a la entidad sobre el uso de los estudios y diseños, dice la entidad afectada:

“A la fecha los productos entregados no han sido utilizados, ni pueden ser utilizados debido a que fueron diseñados en base a la información completa y única de ese proyecto.

Adicionalmente para la utilización de estos diseños se requería dentro del proyecto obtener la licencia de construcción, obligación que se adjudicaba al contratista”

De esta forma, y acorde a lo dicho por parte de la Corte Constitucional en sentencia SU – 620 de 1996 y reiterado en la sentencia C – 840 de 2001, respecto al daño para el presente caso, está establecida su existencia tal como se ha venido reseñando, así como se ha determinado la certeza del mismo, y haciendo relación frente su carácter cuantificables con arreglo a su real magnitud”

Tal como analizó esta instancia en el auto del 25 de julio de 2024²⁶, “POR EL CUAL SE RESUELVE EN GRADO DE CONSULTA”, las múltiples inconsistencias²⁷, dan cuenta del daño patrimonial causado a la UDFJC, por la inversión de cuantiosos recursos públicos, sin obtener una contraprestación a cambio.

²⁶ Folios 703 a 714

²⁷ Ver páginas 3 a 12 de la decisión, folios 704 a 708. Entre otros se destaca que las solicitudes de licencia no cumplían con aspectos técnicos de la documentación, no se presentó estudio de amenaza y riesgo por fenómeno de remoción en masa, a pesar que el contratista se obligó por su cuenta y riesgo de la evaluación y seguimiento de todas las autorizaciones necesarias, así como la solicitud, trámite, obtención y mantenimiento, ante las entidades competentes de todas las licencias requeridas

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA
Carretera 92 A No. 20 A-10 Piso 19 - Teléfono 44600000 ext. 11204

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Para esta instancia es innegable, que en los términos de los artículos 6° y 63 de la ley 610 de 2000, está demostrado que el contratista no obtuvo la licencia de construcción, y no concluyó la etapa pre contractual, causando daño patrimonial a la UDFJC, que se materializó en los pagos en cuantía de \$2.504.772.947²⁸, sin que se cumpliera con el objeto del contrato de obra 121 de 2010, o se obtuviera utilidad alguna para la UDFJC y la comunidad educativa, valor que al ser actualizado, representa una pérdida de recursos públicos por valor de \$4.413.844.343,13²⁹,

En cuanto a la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, que reclama la norma en cita, la SPRF con auto No. 16 *DE IMPUTACIÓN Y ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*³⁰, del 18 de junio de 2024, imputó responsabilidad fiscal a título de culpa grave en contra de INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALES GARCÍA, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA, DIEGO SUÁREZ BETANCOURT, Y UNIÓN TEMPORAL FÉNIX; como quiera que no encontró que los cargos fueran devirtuados, la SPRF falló con responsabilidad fiscal, en contra de los mismos.

RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALES GARCÍA, aunque el fallo afirma: "(...) gracias a la información aportada de la mano de su apoderada³¹, se sabe que desempeñó como Jefe de la División de Recursos Fiscales en el periodo del 03 de mayo de 2011 y el 18 de octubre de 2012, siendo supervisor del Contrato No. 121 de 2010 en este mismo periodo"; obra certificación³² expedida el 26 de marzo de 2019, por Jorge Enrique Vergara Vergara, en calidad de jefe de división de recursos humanos de la UDFJC, según la cual, el señor ARÁNZALES GARCÍA, "se encuentra vinculado a la institución, desde el 8 de julio de 1996, y se desempeñó como jefe de la división de recursos fiscales en los siguientes periodos:

²⁸ Copia de las órdenes de pago, fueron aportadas por el hallazgo, medio óptico, testigo a folio 12, ruta: D:\anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC2. RESPUESTA ORDENES DE PAGO Y SOPORTES

²⁹ Acápite "ACTUALIZACIÓN DEL DAÑO", páginas 93 y 94 del fallo, folio 835

³⁰ Folios 529 a 561

³¹ Con oficio #1-2024-17967 del 18 de julio de 2024, testigo a folio 688, aportó copia de las resoluciones 015, 016, 118, 642 y 795, las que no demuestran que fuera supervisor entre el 3 de mayo de 2011 y el 18 de octubre de 2012

³² Folios 160 y 161

1015



10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

- Resolución de Rectoría No. 087 del 22 de Febrero de 1999, fue Traslado como Jefe de la División de Recursos Físicos, Hasta el 25 de Julio de 1999
- Resolución de Rectoría No. 199 del 23 de Abril de 2008, fue Traslado como Jefe de la División de Recursos Físicos, Hasta el 16 de Enero de 2013
- Resolución de Rectoría No. 118 del 17 de Marzo de 2015, fue Traslado como Jefe de la División de Recursos Físicos, a la fecha.

Con la certificación se establece que, el señor RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALEZ GARCÍA, se desempeñó como jefe de recursos físicos, desde el 23 de abril de abril de 2008³³, hasta el 16 de enero de 2013, época que coincide con parte de la ejecución del contrato de obra 121 de 2010.

Obra designación que hiciera el rector Inocencia Bahamon Calderón, el 1° de abril de 2011, con resolución No. 212³⁴, al jefe de la división de recursos físicos, como interventor del contrato, mientras se contrataba la interventoría externa:

ARTICULO PRIMERO: Designese al Jefe División Recursos Físicos de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas para la realización de la interventoría del Contrato No. 121 de 2010 UNION TEMPORAL FENIX y la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1 ABR. 2011

Este documento es fiel
copia digital del original
SECRETARÍA GENERAL

INOCENCIA BAHAMON CALDERON
Rector

³³ Vista en: "D:\anexos traslado hallazgo No. 140200-011-18 Auditoria Regularidad No. 23 PAD 2018 UDFJC\3. PRESUNTOS RESPONSABLES\DIRECTOR RECURSOS FISICOS.pdf", testigo a folio 12

³⁴ Radicado #1-2023-29267, del 5 de diciembre de 2023, vista en: "D:\Solicitud de Información - Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19 - Fdw_ OCI 0953\res_2011-212 INTERVENTOR CONTRATO 121 2010 UD.pdf", testigo a folio 418

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Designación que fuera otorgada, posteriormente, al arquitecto Noé González Bonilla, con resolución 316³⁵, del 3 de junio de 2011:

ARTÍCULO PRIMERO. Designese al Arquitecto Noé González Bonilla, funcionario de la Oficina Asesora de Planeación y Control de la Universidad, la Interventoría del contrato 121 de 2010 "Contrato para la realización de los estudios, diseños y construcción de las obras para el proyecto del edificio B de la sede la Macarena"

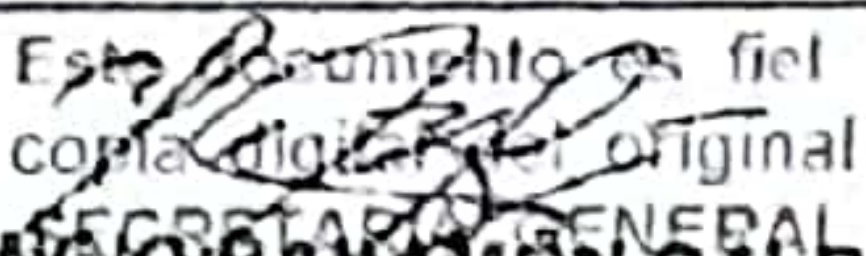
PARÁGRAFO: Las facultades aquí delegadas se rigen por las normas que regulen la materia, en especial la Resolución 482 de 2006: Manual de Interventoría y Supervisión de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

03 JUN. 2011


Este documento es fiel
copia digital del original
INOCENCIO BALAMÓN CALDERÓN
Rector

En el medio óptico aportado por la dirección sectorial de educación, con oficio 3-2024-10351, del 25 de abril de 2024, folios 452 y 453, obra copia del Acta No. 1, del 5 de mayo de 2011, denominada "REVISIÓN Y AJUSTE A LA EJECUCIÓN DEL PLAN MAESTRO DE DESARROLLO FÍSICO"³⁶, en la que verificaron el estado de los contratos, de los proyectos de inversión 379, y 380, definiendo las delegaciones de supervisores e interventores, especificando para el contrato 121 de 2010:

3. Para el contrato N° 121 de 2010 suscrito con la Unión Temporal Fénix, la interventoría en la etapa de diseños será realizada por el Arq. Noé González Bonilla de la Oficina Asesora de Planeación y Control, (Para la etapa de obra la Universidad ya se encuentra adelantando el proceso para la contratación de una Interventoría externa) y la Supervisión estará a cargo de la jefatura de la División de Recursos Físicos.

De igual manera, oficio del 6 de mayo de 2011, dirigido a la UT Fénix, por el rector de la época, informando las designaciones:

³⁵ Vista en: "D:\Solicitud de Información - Proceso de Responsabilidad Fiscal 170100-0055-19 - Fdw_OCI 0953\res_2011-316 DESIGNA INTERVENTOR OAPC CONTRATO 121 2010.pdf", testigo a folio 418

³⁶ Vista en: "D:\contrato 121 de 2010\informes\TEMAS PROBLEMATICOS.pdf", páginas 14 a 28, testigo a folio 454

1016

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

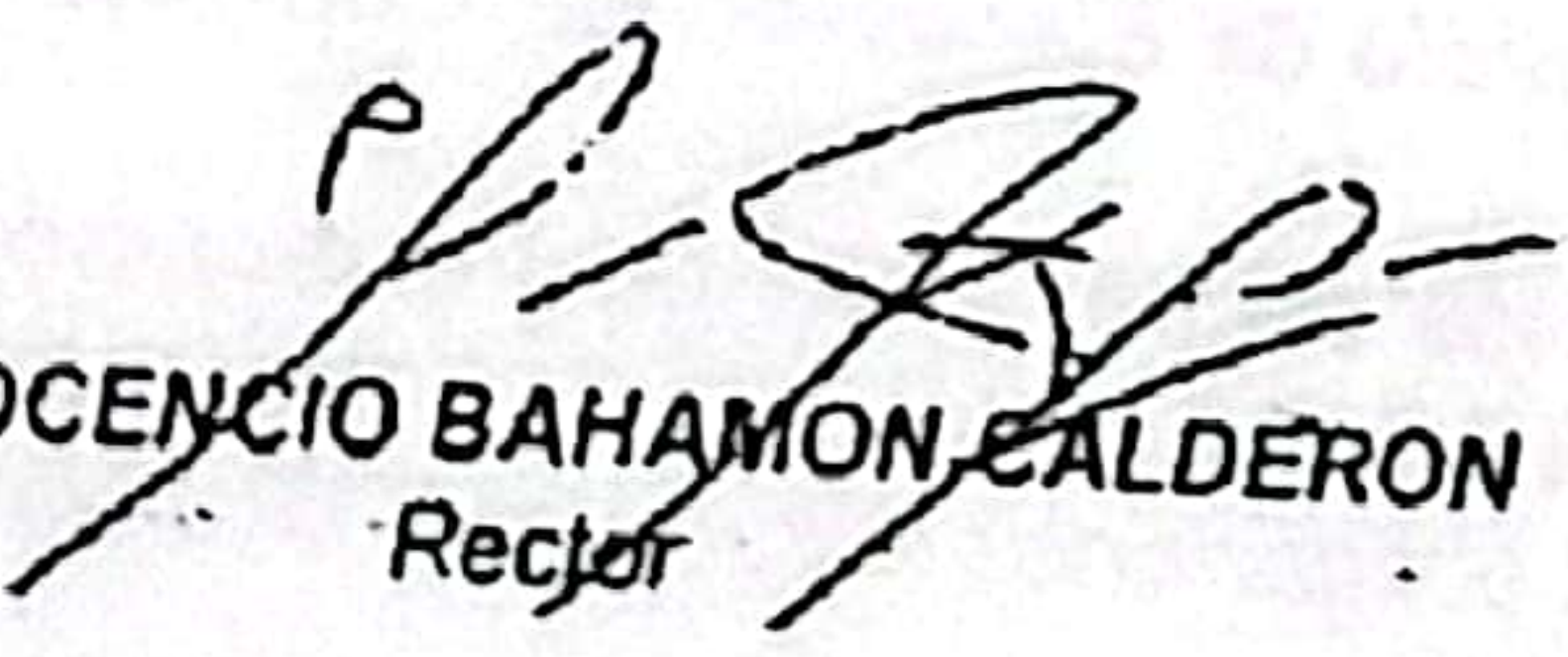
Bogotá, Mayo 6 de 2011

Ingeniero
OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA
Representante Legal Unión Temporal Fenix
Ciudad

Respetado Ingeniero,

Comedidamente, me permito dar respuesta a su comunicación del 26 de Abril de 2011 CUTF-017, me permito comunicarle oficialmente, que para subsanar lo allí por Ustedes planteado, he designado como supervisor del contrato de obra No. 121 de 2010 a la Oficina de Recursos Físicos y como interventor a la Oficina Asesora de Planeación y control a partir de la fecha, dichos jefes le comunicaran respectivamente a los funcionarios que designen ellos para desempeñar dichas labores. Por su amable atención, me suscribo de Ustedes.

Cordialmente, _____


INOCENCIO BAHAMON CALDERON
Rector

Con los documentos es factible afirmar, que siendo jefe de la división de recursos físicos, el señor RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALEZ GARCÍA, fungió como interventor del contrato de obra 121 de 2010, del 1° de abril al 2 de junio de 2011, y como supervisor del 6 de mayo de 2011, al 16 de enero de 2013, cuando fue trasladado de la división.

Ahora, en el contrato de obra 121 de 2010, se estableció en el capítulo 5: Interventoría, cláusulas 19, 19.1 y 19.2, las funciones, limitaciones y mecanismos de selección, y a quién le correspondía la coordinación, vigilancia de la ejecución, y cumplimiento del contrato:

1.0 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

CAPITULO 5: INTERVENTORIA

CLAUSULA 19. INTERVENTORIA

La coordinación y vigilancia de la ejecución y cumplimiento del Contrato serán ejercidas por un Interventor, en los términos de esta Cláusula, del correspondiente Contrato de Interventoría, del Estatuto de Contratación de la Universidad (Acuerdo 008 de 2003), del Manual de Interventoría adoptado por el Rector de la Universidad (Resolución 014 del 005 de febrero de 2004) y de las demás normas que los modifiquen, adicionen y/o sustituyan.

(...)

La Universidad seleccionará y contratará autónomamente la(s) firma(s) que realizará(n) las labores de Interventoría en los términos de este Contrato.

En la cláusula 13, se estableció la necesidad de que se suscribieran actas de verificación, por el contratista, el interventor, y el funcionario que la universidad designara para tales efectos, y en la cláusula 12 forma de pago, se exigió dicha acta:

La Remuneración a que se obliga la Universidad se hará de la siguiente manera:

- Un pago anticipado, por un valor no mayor a mil quinientos sesenta y cinco millones cuatrocientos noventa y siete mil trescientos pesos moneda corriente (\$1.565.497.300,00), que se hará dentro de los cinco (5) Días Calendario, siguientes a la suscripción del Acta de Inicio de Ejecución del Contrato.
- Pagos bimestrales, que se harán efectivos contra Actas de Verificación en las cuales se certifique por parte del Interventor el cumplimiento del Cronograma de Obras y de las demás obligaciones a cargo del Contratista durante el periodo correspondiente.

Nótese que, el señor RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALEZ GARCÍA, fue interventor por un periodo de 2 meses, del 1° de abril al 2 de junio de 2011, y, las actuaciones que desplegó en tal calidad o como supervisor, no demuestran el nexo causal entre su conducta y el daño patrimonial.

En el Fallo No. 31, del 10 de septiembre de 202, páginas 88 a 90, y en el auto del 2 de octubre de 2024, páginas 28 a 33, el *a-quo*, consideró que el vinculado participó, firmó y estuvo conforme con el "Acta de aprobación y diseños del de 4 de noviembre de 2011", en calidad de supervisor, sin presentar solicitud, requerimiento, alcance u

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

oficio al contratista, diseños que además no cumplían con los requisitos normativos correspondientes.

Vista el ACTA NO. 1 DE RECIBO Y APROBACIÓN DE DISEÑOS³⁷, del 4 de noviembre de 2011, se observa la firma del señor ARANZÁLEZ, como visto bueno, porque la responsabilidad expresa, se requirió para los intervinientes: Contratista e Interventor, quien además no suscribió el documento:

Para constancia de lo anterior, se firma la presente acta bajo la responsabilidad expresa de los que intervinieron en ella, el día 4 de noviembre de 2011.

Firma
OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA
CONTRATISTA
UNION TEMPORAL FENIX

Firma
NOE GONZALEZ BONILLA
INTERVENTOR
UNIVERSIDAD DISTRITAL

Elaborado: Oficina Asesora de Planeación y Control

	ACTA DE RECIBO Y APROBACIÓN DE DISEÑOS	Código	Página
		QAPC MIYS 04	12 DE 12

Firma
Vº Bº RAFAEL ENRIQUE ARANZÁLEZ GARCIA
SUPERVISOR
UNIVERSIDAD DISTRITAL

Firma
Vº Bº ANTONIO BERNARDINO CALDERON
RECTOR
UNIVERSIDAD DISTRITAL

Tal como afirma el funcionario competente, el supervisor³⁸ de un contrato, tiene la obligación de vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado, sin embargo, para el contrato 121 de 2010, se especificó que dicha actividad correspondía a la interventoría³⁹, que debía ser contratada, y valoradas las pruebas,

³⁷ Vista en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\COPIAS CONTRATO 121-2010\ACTA DE RECIBO Y APROBACION DE DISEÑOS\ACTA DE RECIBO Y APROBACION DE DISEÑOS.pdf", testigo a folio 454

³⁸ La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

³⁹ La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3338888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

no se infiere un actuar doloso o gravemente culposo del señor RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALEZ GARCÍA, en su condición de jefe de la división de recursos fiscales interventor por dos meses, o supervisor, que permita considerarlo responsable fiscal, por lo que se revocará la decisión a su favor.

Teniendo en cuenta que, el análisis previo conduce a despachar favorablemente la petición elevada por la apoderada de confianza, en el escrito #1-2024-23717 del 2024-09-24 (folios 880 a 901), no se estudiarán los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el oficio, en virtud del artículo 209 constitucional.

Advierte esta instancia, que el señor RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALEZ GARCÍA radicó escrito 1-2024-24844 el 2024-10-07, "ADICIÓN DE ARGUMENTOS A RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024"; que fue allegado por la SPRF, a esta dirección con radicado #3-2024-26402 el 2024-10-08, el que se incorporara en los folios 1000 a 1008, y no será analizado por extemporáneo, de conformidad con lo previsto en el artículo QUINTO del Fallo No. 31, del 10 de septiembre de 2024, y por la decisión de revocar el fallo en su contra.

OSCAR ROJAS ZUÑIGA, DIEGO SUÁREZ BETANCOURT Y UNIÓN TEMPORAL FÉNIX, el Fallo No. 31, del 10 de septiembre de 2024, concluyó que el actuar de los miembros participantes en las labores de "estudios y diseños" como parte de la Unión Temporal Fénix, demostraba su participación activa en la configuración del daño fiscal, contribuyendo a constantes retrasos, dilaciones injustificadas que conllevaron a que el contrato 121 de 2010 nunca avanzara de su etapa de pre construcción, se entregaran diseños que no estaban acordes a la norma y a las disposiciones pactadas, y en consecuencia NUNCA se construyera el edificio B de la sede la macarena de la Universidad Distrital.

En lo que respecta a la etapa de pre construcción⁴⁰, la minuta indicó que iniciaba con el Acta de inicio de Ejecución del contrato, terminando con el Acta de iniciación

una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen

⁴⁰ Numeral 5.2 del contrato, que fijó un plazo de seis meses

1018

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

de la etapa de construcción y que la UDFJC debía verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral, así:

- 5.2.1 Presentación de Estudios y Diseños de la Obras de Construcción
- 5.2.2 Presentación del Cronograma de obras
- 5.2.3 Puesta a Disposición de los Lugares para Ejecución de las Obras de Construcción Contratadas
- 5.2.4 Movilización de Equipo, Materiales y Personal
- 5.2.5 Obligaciones de constitución y aprobación de Licencias para el Proyecto

En este numeral, el contratista se obligó por su cuenta y riesgo de la evaluación y seguimiento de todas las autorizaciones necesarias, así como la solicitud, trámite, obtención y mantenimiento, ante las entidades competentes de todas las licencias requeridas. Refirió el numeral:

El Contratista se obliga por su cuenta y riesgo de la evaluación y seguimiento de todas las autorizaciones necesarias para la ejecución del presente Contrato, así como la solicitud, trámite, obtención y mantenimiento, ante las entidades competentes, de todas las licencias requeridas para la ejecución del presente Contrato.

En caso de existir Licencias para la ejecución de las obras objeto de este Contrato, éstas serán cedidas al Contratista y será obligación de éste aceptar dicha cesión en los términos en que se encuentren, así mismo, estará obligado a tramitar las modificaciones necesarias ante la autoridad competente para que las licencias correspondan con los diseños y estudios adelantados y presentados por el Contratista.

Así mismo, será requisito indispensable para la firma del Acta de Iniciación de la Etapa de Construcción que el Contratista cuente con la Licencia de Construcción requerida para la construcción de las Obras de Construcción. El Contratista no podrá iniciar la ejecución de obras programadas en su cronograma sin contar con la respectiva Licencia de Construcción y las demás Licencias que se requieran. El incumplimiento de esta obligación generará la imposición de Multas al Concesionario en los términos establecidos en el presente Contrato.

De igual manera, el Contratista ejecutará durante la Etapa de Preconstrucción las actividades relacionadas con la Gestión Ambiental, a que haya lugar en esta etapa, de tal manera que se obtengan los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de las Obras de Construcción.

DIRECCIÓN DE REVENUES AND FISCAL Y SUBORDINACIÓN COACTIVA
Caracas 10 y Av. 28 de Febrero 15 - Teléfono 550000 ext. 1101

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO Nº 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal Nº 170100-0055-19

Está demostrado que, la UT Fénix, radicó solicitud de licencia de construcción de obra nueva, ante la Curaduría Urbana 3, el 17 de junio de 2011, con radicación 11-3-1553⁴¹, la que fue objeto de acta de observaciones y correcciones, jurídicas, arquitectónicas y de ingeniería, entre las que se encontraba el concepto favorable del FOPAE.

1. El presente es un documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

2. Este documento constituye el primer documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

3. Este documento constituye el primer documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

4. Este documento constituye el primer documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

5. Este documento constituye el primer documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

6. Este documento constituye el primer documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

7. Este documento constituye el primer documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

8. Este documento constituye el primer documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

9. Este documento constituye el primer documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

10. Este documento constituye el primer documento de trabajo y no debe ser utilizado para fines legales o de litigio.

El 5 de agosto de 2011, la UT Fénix solicitó prórroga, y la Curadora Urbana 3, el 31 de agosto de la misma anualidad, concedió 15 días hábiles adicionales que vencían el 11 de septiembre⁴².

Con oficio 2011EE10515, del 9 de septiembre de 2011, el FOPAE, informa a la Curaduría Urbana 3, que visitó el sector el 2 de julio de 2011 y emitió concepto

41 Visto en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\COPIAS CONTRATO 121-2010\TRAMITES CURADURIA\TRAMITES CURADURIA.pdf", testigo a folio 454

⁴² Ídem, páginas 14 y 15

1019

10 OCT 202



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

técnico 6273 de 2011⁴³, según el cual se requería adelantar la FASE II del estudio detallado de amenaza y riesgo por remoción en masa, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 227 de 2006:

Respetado Arquitecto Cruz

En atención al oficio de la referencia, sobre la solicitud de concepto técnico que defina si dentro del trámite de licencia de construcción en modalidad de obra nueva que contempla la intervención con excavaciones a cielo abierto, para el proyecto ubicado en la Carrera 4 No. 26B - 54 del barrio La Macarena en la Localidad de Santa Fe, es necesario la realización de estudios de riesgo en FASE II, en cumplimiento de la Resolución 227 de 2006, me permito informarle lo siguiente:

- Conforme con el plano normativo de amenaza por remoción en masa del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá - POT (Decreto 190 de 2004, por el cual se compilan los Decretos 619 de 2000 y 469 de 2003), el sector donde se localiza el proyecto en referencia, se encuentra en zona de amenaza media.
- Con el fin de verificar las condiciones actuales del predio donde se desarrollará el proyecto, personal técnico del FOPAE realizó visita al sector el día 2 de Julio de 2011 y emitió el Concepto Técnico CT - 6273 de 2011.
- Teniendo en cuenta el Concepto CT - 6273, el FOPAE concluye que desde el punto de vista de riesgo por remoción en masa, para la construcción del proyecto ubicado en la Carrera 4 No. 26B - 54 del barrio La Macarena en la Localidad de Santa Fe, se considera que **SE REQUIERE** adelantar la FASE II del estudio detallado de amenaza y riesgo por remoción en masa, de acuerdo con lo establecido en la

AC-43022

PAG. 1 DE 2

Resolución 227 de 2006; por otra parte esto no exime al constructor del cumplimiento del resto de la normatividad vigente (Norma Sismo Resistente - Código de Construcciones de Bogotá - Resolución de Legalización, etc.). El diseño geotécnico debe garantizar en todo momento la estabilidad general del lote y su entorno, lo cual es competencia del responsable del proyecto.

Una vez realizado el estudio de FASE II de acuerdo con los términos de referencia de la Resolución No. 227 de 2006, se recomienda remitirlo a la entidad encargada del trámite de la licencia (Artículo Tercero de la Resolución 227 de 2006), quien informará y enviará el estudio al FOPAE dentro de este trámite, para verificar el cumplimiento de los términos de referencia establecidos para la elaboración de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 141 del Decreto 190 de 2004.

En los análisis del estudio detallado de amenaza y riesgo por remoción en masa, se recomienda tener en cuenta la susceptibilidad del terreno a presentar procesos de remoción en masa, la presencia de las edificaciones y vías aledañas, las cuales dada la magnitud de las excavaciones propuestas, son vulnerables ante un eventual proceso de inestabilidad que generaría condiciones de riesgo público, especialmente sobre la infraestructura existente, las edificaciones vecinas y las edificaciones del nuevo proyecto.

⁴³ Ídem, páginas 18 a 24

1.0 OCT 2004

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

El 1° de noviembre de 2011, la Curadora Urbana 3, profirió auto de archivo⁴⁴, del trámite de solicitud de licencia de construcción, en la modalidad de obra nueva 11-3-1553, en virtud del desistimiento presentado por el autorizado.

La UT Fénix, el 6 de diciembre de 2011, radicó ante el FOPAE⁴⁵, el estudio de amenaza y riesgo por remoción en masa:

FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS 06-12-2011 08:56:21
20-11-2011 08:56:21
Origen: FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
Destino: AREA TECNICA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
Asunto: REMITE ESTUDIO POR AMENAZA Y RIESGO DE REMOCION EN MASA CONTRATO 121 DE 2010
Origen: (1) FOLDER CON (18) PLANOS (11) CO

Bogotá, 05 de Diciembre de 2011

CUTF D-055

Señores
FONDO DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE EMERGENCIAS
-FOPAE-
Diagonal 47 No. 77B-09 Interior 1°
Ciudad

REF: CONTRATO 121 DE 2010 - UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS PROYECTO DEL EDIFICIO B SEDE LA MACARENA.
ASUNTO: ESTUDIO DE AMENAZA Y RIESGO POR REMOCION EN MASA EDIFICIO B SEDE LA MACARENA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS LOCALIDAD DE SANTA FÉ

Cordial Saludo.

En atención a su concepto No. 2011EE10515, mediante el cual hacen el requerimiento de realizar Estudio FASE II para el predio ubicado en la Carrera 4 No 26B-54 propiedad de la Universidad Distrital, nos permitimos remitir para su estudio y verificación el documento del asunto, así:

- 227 páginas
- 20 Planos

Cualquier inquietud, favor comunicarnos.

Atentamente,



DIEGO SUAREZ BETANCOURT, Arquitecto MArch
Director de Diseño
UNION TEMPORAL FENIX.
Dirección: Carrera 4A No. 67-30 Piso 4
Teléfono: 258 89 18
E-mail: diego@uniontemporal.com
C.C. Oscar Rojas - Director de Proyecto
Archivo

Y nuevamente, solicitud de licencia de construcción obra nueva, el 20 de diciembre de 2011, en la Curaduría Urbana 3, a la que correspondió el radicado 11-3-3892⁴⁶, la que fue objeto de acta de observaciones y correcciones, jurídicas,

⁴⁴ Ídem, página 38

⁴⁵ Ídem, página 39

⁴⁶ Ídem, páginas 41 y 43

1020

1.0 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

arquitectónicas, y de ingeniería, en esta última se requirió nuevamente, aportar el estudio FASE II, para la mitigación del riesgo aprobado por el FOPAE⁴⁷ :

I. JURÍDICA Y DOCUMENTOS

1. Acreditar el NIT de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS

NOTA: SE LE INFORMA AL INTERESADO QUE EN CASO DE DEVOLUCIÓN DE LAS COMUNICACIONES A VECINOS, DEBERÁ ALLEGAR A LA CURADURÍA URBANA PUBLICACIÓN REALIZADA EN UN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN LOCAL O NACIONAL INFORMANDO DICHO TRÁMITE. ESTA CURADURÍA URBANA LE PROPORCIONARÁ EL MODELO PARA SU REALIZACIÓN DE MANERA CORRECTA.

II. ARQUITECTÓNICAS

1. Presentar cuadro de áreas de cada una de las 2 estructuras planteadas.

III. INGENIERÍA

1. Debido a que el predio se encuentra en zona media de amenaza por remoción en masa debe aportar el estudio fase II para la mitigación del riesgo aprobado por el FOPAE.

La Curadora Urbana 3, el 21 de febrero de 2012, concedió 15 días hábiles adicionales, para dar respuesta al requerimiento, que vencían el 12 de marzo de 2012⁴⁸. El trámite fue desistido el 30 de abril de 2012:

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2012

30 ABR 2012
RESPONSE RECIBIDA
PARA ESTUDIO

Arquitectura
MARIA ESTHER PEÑALOZA LEAL
Curadora (P)
Cuidado

REF: DESISTIMIENTO EXPEDIENTE N° 12-3-3892

Por la presente, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido expedido por parte del FOPAE la aprobación del estudio de remoción en masas fase II, que el día 7 de Mayo de 2012 se vence el plazo para presentarlo y que es bastante improbable que se espida el mismo, le solicitamos desistir el expediente de la referencia

ARQ. DIEGO SUAREZ BETANCOURT
Apoderado

ING. OSCAR ROJAS ZÚÑIGA
Representante UT Fénix

Vo. Bo. ARQ. CONSUELO BEITRAN
Intervención

Vo. Bo. RAFAEL ARANZÁLEZ GARCÍA
Supervisión

Vo. Bo. OSCAR CO BAÑOS CALDERÓN
Revisor

⁴⁷ Idem, página 53
⁴⁸ Idem, páginas 56 y 74

10 OCT 2024

CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 52 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3138888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 37
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

El quipo auditor relacionó las devoluciones que realizó el FOPAE⁴⁹, del estudio de riesgo al contratista, por no cumplir con la totalidad de requisitos⁵⁰, el que se infiere fue avalado hasta octubre de 2013. Se adjuntan imágenes del primer requerimiento

BOGOTÁ, D.C. 24.04.2012
AL SEÑOR DOCTOR INOCENCIO BAHAMON CALDERON
RECTOR UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CARRERA 7A NO 40-53
TEL 3 23 93 00
CIUDAD

Bogotá, D.C.

Doctor,
INOCENCIO BAHAMON CALDERON
Rector Universidad Distrital Francisco José de Caldas
Carrera 7A No 40-53
Tel 3 23 93 00
Ciudad

REF.: RAD. FOPAE No. 2012ER 4514
Proyecto "Edificio B Sede La Macarena U. Distrital"
Carrera 4 No 26B-53
Expediente Curaduría No 11-3-3893

Respetado doctor Bahamon:

En atención al oficio de la referencia, en el cual la se solicita información del estado en que se encuentra el trámite de revisión del estudio de amenaza y riesgo por remoción en masa en fase II para el proyecto Edificio B, Sede la Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en la Localidad de Santafé, el cual fue radicado en esta entidad con numero 2011ER17719, me permito informarle que tal solicitud fue atendida oportunamente por el Fondo de Prevención y Atención de Emergencia FOPAE y se emitió el oficio de respuesta oficial RO-51948 con radicado de salida FOPAE 2012EE226 del 5 de Enero de 2012, del cual se anexa copia.

Cordialmente,


DUVAN HERNAN LOPEZ MENESES
Subdirector Técnico y de Gestión FOPAE

Anexo: Copia Respuesta Oficial RO-51948
Elaboró: Ing. Gonzalo A. Figueredo C.
Geól. Nubia Lucia Ramirez C.
Revisó: Ing. Fredy Alonso Díaz Durán
Avaló: Duvan Hernán López Meneses

⁴⁹ Páginas 5 y 6 del HF, folio 3. Abril, julio y noviembre de 2012, y junio de 2013. Es de advertir que en abril se informa que la respuesta se emitió el 5 de enero de 2012

⁵⁰ Visto en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\CONTRATO 121 2010 OFICIOS 2013.pdf", páginas 372 a 375, testigo folio 454

1621

10 OCT 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Señores
UNION TEMPORAL FENIX
Atn.: Arq. Diego Suárez Betancourt
Carrera 4 A # 67 - 30 Piso 4
Teléfono: 2558919
Ciudad

Ref.: Radicado FOPAE No 2011ER17719
Proyecto: "Edificio B - Universidad Distrital"
Carrera 4 No. 26 B - 54

Respetado Arquitecto Suárez:

En atención al oficio de la referencia, sobre la solicitud de revisión del estudio de remoción en masa del predio ubicado en la Carrera 4 No. 26 B - 54, titulado "Estudio de Amenaza y Riesgo por Remoción en Masa - Edificio B Sede La Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Localidad de Santa Fe" elaborado por el Ingeniero Juan Pablo Gaona, de fecha Diciembre de 2011 y radicado en esta entidad con fecha 6 de Diciembre de 2011, me permito informarle lo siguiente:

1. En el oficio de solicitud enviado por Unión Temporal Fenix, se indica que el proyecto se ubica en el predio con nomenclatura: Carrera 4 No. 26 B - 54, de la Localidad de Santa Fe.
2. De acuerdo con el Plano Normativo del Plan de Ordenamiento Territorial: "Amenaza por Remoción en Masa", adoptado mediante el Decreto 190 de 2004 (por medio del cual se compilan las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003), el predio ubicado en la Carrera 4 No. 26 B - 54, del Sector Catastral Macarena en la Localidad de Santa Fe, se encuentra en zona de amenaza media.

Con el fin de atender su solicitud, el FOPAE, adelantó la revisión preliminar del estudio titulado "Estudio de Amenaza y Riesgo por Remoción en Masa - Edificio B Sede La Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Localidad de Santa Fe" de fecha Diciembre de 2011, encontrando que esta versión del estudio, no presenta la totalidad de los aspectos mínimos (Anexo 1) que se deben cumplir para la ejecución de estudios detallados de amenaza y riesgo por remoción en masa, de acuerdo con la Resolución 227 de 2006. Por lo tanto esta entidad no evaluó las conclusiones del informe presentado.

Teniendo en cuenta los aspectos mencionados anteriormente, me permito hacer la devolución del estudio denominado "Estudio de Amenaza y Riesgo por Remoción en Masa - Edificio B Sede La Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Localidad de Santa Fe" de fecha Diciembre de 2011, elaborado por el Ingeniero Juan Pablo Gaona, radicado por usted, con el fin de que sea ajustado conforme con lo establecido en la normatividad vigente, para el trámite solicitado, luego de lo cual, gustosamente se hará la respectiva verificación por parte de el FOPAE.

Una vez se desarrollen las correcciones y aclaraciones solicitadas, en cada uno de los puntos que no cumplen o cumplen parcialmente, se recomienda enviar el estudio nuevamente al FOPAE para efectuar una nueva revisión, de acuerdo con lo estipulado en los términos de referencia establecidos por la DPAE, ahora FOPAE, para la elaboración de estudios detallados de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa, en cumplimiento de lo establecido en Artículo 141 del Decreto 190 de 2004.

Finalmente, el FOPAE solicita al responsable del proyecto, que la próxima radicación se lleve a cabo por medio del Formato Único de Solicitud GPF-FT-04, el cual debe estar diligenciado y firmado en original, advirtiéndole que el FOPAE entenderá que se encuentra debidamente diligenciado, únicamente cuando se completen la totalidad de los campos de información requeridos en el formato. En caso de presentarse el formato de manera incompleta, o de no presentarse, el FOPAE estará obligado a llevar a cabo la devolución de la radicación, para que la misma se haga en debida forma.

La versión digital del Formato Único de Solicitud GPF-FT-04 puede descargarse desde el link <http://www.habitatbogota.gov.co/ventanillaconstruccion/>, seleccionando la opción de "Información de Trámites y Entidades" y posteriormente accediendo al link del trámite "Emisión de Conceptos Técnicos de Riesgo para Licencias de Urbanización y Construcción", donde se define perfectamente el trámite y se establecen los requisitos que se tienen presentes para el mismo.

11 0 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

En acta de seguimiento al contrato, del 14 de noviembre de 2013⁵¹, se hace referencia a socialización del concepto emitido por el FOPAE, el que recordemos fue radicado en diciembre de 2011 (casi 2 años después), y fue devuelto en varias ocasiones a la UT Fénix, para ajustes conforme a la normatividad vigente:

 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	ACTA DE SEGUIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA N. 121 DE 2010	Código	Página
		OAPC MIYS 16	2 DE 3

3. DESARROLLO

1. Se socializa los antecedentes del proyecto al Rector (e) y al Vicerrector Académico (e), Decano de la Facultad de Ciencias, en donde se explican los diferentes avances obtenidos en la ejecución del proyecto bajo el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Se socializa del concepto emitido por el FOPAE, en donde se conceptúa favorablemente la construcción del proyecto. La Universidad hace énfasis en tener en cuenta las recomendaciones del numeral 11 de dicho concepto.
3. Teniendo en cuenta el concepto emitido por el FOPAE, la supervisión no ve viable suspender el contrato de obra, como se ha indicado en reuniones anteriores, debido a los avances que se tenían referente al tema.
4. Se informa que después de realizar un análisis de los valores de los ajustes de los diseños, se obtiene que el valor de los ajustes será de \$ 652.732.000 incluido IVA, el cual podrá ser ajustado de acuerdo con las decisiones de la Curaduría Urbana respectiva, dependiendo de los ajustes y cambios necesarios para que se obtenga la licencia de construcción, previo visto bueno de la Supervisión Técnica. Se manifiesta que en darse los respectivos ajustes, se harán al momento de la obtención de la licencia, previo al inicio de la ejecución de las obras.

El contratista radicó documentos para el trámite de licencia de construcción de obra nueva y demolición parcial, en la Curaduría Urbana No. 5, el 28 de enero de 2014, como consta en la boleta No. 14-5-0094⁵²:

⁵¹ Vista en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\CARPETA 7.pdf", página 186, testigo a folio 454

⁵² Visto en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\CONTRATO 121-2010 OFICIOS 2014.pdf", página 123, testigo folio 454

1022

10 OCT 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

BOLETA RADICACIÓN ANEXO
14-5-0094 28-ene-14
Se radica en Debida Forma

Trámite: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Obra Nueva, Demolición Parcial Categoría: IV
Dirección predio: KR 426 D 54 (ACTUAL) Alcaldía: Santa Fe

El recibo de estos documentos no constituye en si mismo el cumplimiento de los requerimientos exigidos por esta Curaduría, se reciben para verificación y estudio.
Se recibe la documentación que a continuación se relaciona:

Documentos	Cant	Copias	Fecha Anexo
PRORROGA ACTA DE OBSERVACIONES	1		05-may-14

Marcela Hernandez
Auxiliar de radicación

Nombre del solicitante Firma del solicitante

Esta radicación, también fue objeto de observaciones⁵³, de solicitud de ampliación de plazo del 5 de mayo de 2014⁵⁴, y de prórroga por parte de la curaduría⁵⁵, hasta el 3 de junio de 2014:

Dando cumplimiento al Art. 32 del Decreto 1469/10, se elabora la presente acta, con el fin de informarle(s) que debe(n) aportar las actualizaciones, observaciones y/o correcciones que deben hacer al proyecto, ubicado en la KR 426 D 54 (ACTUAL) de la urbanización La Macarena, para el cual ustedes presentaron solicitud de LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: Obra Nueva.

OBSERVACIONES ARQUITECTÓNICAS

- 1 La planta de localización general debe contener las dimensiones generales del lote, número de lote y manzana de la urbanización según plano de loteo.
- 2 Identificar claramente el paramento de construcción y los diferentes características urbanísticas tales como el andén, si existe retroceso sobre la Kr 3A de conformidad con la previsión de antejardín del predio vecino ya que en el plano de loteo no se señala pero en la construcción colindante se expresa un retroceso.
- 3 De conformidad con el anterior punto y aclarando la paramentación la rampa de acceso vehicular al sótano debe encontrarse del paramento de construcción hacia el interior del predio, aclarar y/o corregir.
- 4 Para los aislamientos laterales prima el empate volumétrico a partir del cual se deben aislar las edificaciones según la tabla de aislamientos. Los aislamientos laterales se deben prever a partir del primer piso con el lote 13 de la manzana catastral 9 de la manzana 8 del plano de Loteo de la Urbanización La Independencia.
- 5 Los cuadros de áreas deben señalar la edificabilidad de conformidad con las disposiciones del MEPOT teniendo en cuenta que el predio se encuentra en edificabilidad restringida para el Rango C Índice de construcción Resultante, Índice de Ocupación Resultante, de conformidad con las disposiciones del artículo 298, numeral 2.2 del MEPOT.
- 6 Los cuadros de estacionamientos tanto en planta como en cuadros deben señalar el número de estacionamientos T1 (2.50 x 5.00 metros), T2 (3.80 x 5.00 metros), biodegas, dimensionados, numerados y acotados. Los cupos de estacionamiento deben preverse de conformidad con el artículo 291 del MEPOT, así mismo para la previsión y cálculo se debe aplicar el factor establecido en el cuadro para el usos en nuestro caso "Dotacional equipamiento específico" (0.5).
- 7 Las alturas mínimas son de 2.20 metros y los aislamientos laterales y entre edificaciones se deben prever.
- 8 Las acciones de mitigación para dotacionales se aplican al proyecto el cual se encuentra en rango de 5.000 a 10.000 metros.

Para efecto de dar cumplimiento a las observaciones expuestas, le(s) comunicamos que dispone de un término de 30 días hábiles (o solicitar los 15 días adicionales para dar respuesta al requerimiento de la presente acta (Art. 32 del Decreto 1469/10 - ANEXO FORMATO SOLICITUD AMPLIACIÓN PLAZO ACTA) o de lo contrario se entenderá desistida / en consecuencia se procederá a archivar su expediente mediante acto administrativo (Art. 37 del Decreto 1469/10).

Previo radicación del cumplimiento de las observaciones, se recomienda solicitar una cita con los profesionales responsables que estudian su proyecto a fin de verificar las correcciones y/o aclaraciones y agilizar el proceso.

Si el interesado considera que la observación no amerita atenderse, se deberá dar soporte a tal determinación.

⁵³ Idem, página 378

⁵⁴ Idem, página 125

⁵⁵ Idem, página 127

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3348888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19

REF: ESCRITURA DE PROPRIOGA ACTA DE OBSERVACIONES EXPEDIENTE
14-5-0094 DEL 28 DE ENERO DEL 2014
ASUNTO: PROYECTO UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CLADAS, LA
MACARENA, SEDE B.

Cordial saludo,

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 32 del Decreto Nacional 1469 de 2011, solicito a ustedes prórroga por término de quince (15) días hábiles para dar respuesta al acta de observaciones y correcciones dentro del expediente de la referencia.

Respetado(s) Señor(es):

En respuesta a su solicitud de prórroga del término para dar contestación al acta de observaciones, dentro del expediente número 14-5-0094 correspondiente al predio ubicado en la K/R 4 26 D 54 (ACTUAL) de esta ciudad, radicada en esta Curaduría el día martes, 28 de enero de 2014, me permito manifestarle en primer lugar que mediante Decreto Distrital 004 de 2011 fui designada como Curadora Urbana No. 5, tomando posesión como tal desde el día 11 de febrero de 2011, fecha a partir de la cual comencé a ejercer mis funciones como curadora urbana.

Adicionalmente, el artículo 32 del Decreto Nacional 1469 de 2010, entre otros señala:

“El solicitante contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento. Este plazo podrá ser ampliado a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles. Durante este plazo se suspenderá el término para la expedición de la licencia”. (Subrayado fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que su solicitud fue presentada en los términos del citado artículo 32, se concede el término adicional de quince (15) días hábiles para dar respuesta al acta de observaciones dentro del trámite del expediente No. 14-5-0094, siendo la fecha máxima de contestación el día martes, 03 de junio de 2014.

Las observaciones, en esta ocasión hacían referencia al radicado del oficio al FOPAE, y no al concepto en sí mismo, además de aspectos documentales, arquitectónicos y de ingeniería, según expuso la Unión Temporal Fénix, con oficio CUTF D-083, del 6 de mayo de 2014⁵⁶, dirigido al jefe de recursos físicos de la UDFJC:

Por medio de la presente, hacemos un breve recuento del estado de trámite de los procesos en Curaduría Urbana 5

- 1- Se radico la Escritura del predio solicitada por la Curaduría
- 2- Se radico la carta aclaratoria del Estudio de Suelos solicitada por el Ingeniero Estructural, para radicar en Fopae como seguimiento a la aprobación del estudio de Fase II con el que cuenta el proyecto.
- 3- Se radico solicitud de prórroga para dar alcance al acta de observaciones.
- 4- Está pendiente la radicación de los planos Arquitectónicos, Estructurales y los planos de las licencias anteriores; para radicarlos se requiere la firma por parte del Señor Rector y del Dr. Franky Castaño supervisor del proyecto de los planos arquitectónicos.
- 5- Está pendiente por parte de la Curaduría entregarnos el No de radicado del oficio del Fopae.
- 6- Las observaciones a los planos son de forma y complementación de la información consignada.

Pese a que la solicitud de licencia fue radicada el 28 de enero de 2014, para el 10 de julio de 2014⁵⁷, momento en que fue suspendido el trámite por la Curadora

⁵⁶ Idem, página 122

⁵⁷ Vista en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\CARPETA 7.pdf", páginas 208 y 209,

1023

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Urbana 5, habían pasado más de 5 meses y la UT no había corregido las observaciones, al punto que no obtuvo la licencia:



AUTO DE TRÁMITE No. 0017, 10 JUL 2014

La suscrita Curadora Urbana No. 5 de Bogotá D.C., a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del Decreto Nacional 1459 de 2010, dicta AUTO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS de algunos trámites de solicitud de licencia urbanística, con fundamento en los siguientes:

No se puede pasar por alto, que las primeras suspensiones⁵⁸ del contrato, tuvieron fundamento en la necesidad de obtener los documentos que exigían las curadurías para expedir la licencia de construcción, obligación que se reitera correspondía a la UT Fénix, no así la tercera que se condicionó a decisión del Consejo de Estado:

	ACTA DE SUSPENSIÓN CONTRATO N° 000121	Código	Página
			1063

CONTRATO:	CONTRATO N° 000121 DE 2010 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010
CONTRATANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONTRATISTA:	UNION TEMPORAL FENIX
OBJETO:	CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO B DE LA SEDE LA MACARENA
VALOR:	\$ 12.441.500.000
PLAZO:	VEINTUN (21) MESES
FECHA DE INICIO CONTRATO:	01 DE DICIEMBRE DE 2010
FECHA DE TERMINACIÓN:	31 DE AGOSTO DE 2012
PERIODO DE SUSPENSIÓN:	11 DE JULIO DE 2011 AL 11 DE OCTUBRE DE 2011
FECHA DE RENICIO:	12 DE OCTUBRE DE 2011

Entre los suscritos a saber, INOCENCIO BAHAMON CALDERON mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.253.011 de Bogotá, quien actúa en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con NIT 839.959.230-7, según Resolución No. 003 del 25 de Noviembre de 2010, emanada del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Acta de Posesión No. 383 de fecha 07 de Diciembre de 2010, esta universitaria autónoma de conformidad con la Ley 30 de 1992, debidamente autorizado para contratar según el Acuerdo 08 de 2003 "Estatuto General de Contratación de la Universidad", quien en adelante se denominará la "Universidad" y por la otra parte OSCAR FERNANDO ROJAS FARIÑA persona mayor de edad, plenamente capaz, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.229.563 expedida en Bogotá quien actúa en representación de la UNION TEMPORAL FENIX, constituida mediante documento privado del 04 de Octubre de 2010 identificada con NIT N° 900.382.778-9, partes en el contrato de la referencia, se ha determinado SUSPENDER el contrato N° 000121 del 18 de Noviembre de 2010, durante el periodo comprendido entre el día 11 de Julio de 2011 y el día 1 de Octubre de 2011. Teniendo en cuenta que el proyecto para la construcción de la sede Macarena B, fue radicado ante el ente correspondiente CURADURIA N° 3° para obtener los permisos correspondientes y/o licencias, lo cual puede tomar un tiempo aproximado de 3 meses y a la solicitud realizada por el Contratista en su oficio CUITF-027 del 11 de julio de 2011, previo concepto favorable de la Interventoría. Teniendo en cuenta además, que se deben pagar los 15 meses contractuales para la ejecución de la obra.

testigo a folio 454

⁵⁸ Visto en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\CARPETA 7.pdf", páginas 90 y 91; "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\CONTRATO 121-2010 OFICIOS 2014.pdf", páginas 436 y 437; y "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\CARPETA 8.pdf", páginas 22 y 23, testigo a folio 454

1.0 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Por lo anterior, las partes han determinado de común acuerdo y sin que esto afecte a ninguna de las mismas y/o generen futuras reclamaciones, SUSPENDER el contrato N° 000121 del 16 de Noviembre de 2010, de acuerdo con el CAPITULO 9, CLAUSULA 27.1, durante un tiempo de tres (3) meses, calendario, período comprendido entre el día 11 de Julio de 2011 y el día 11 de Octubre de 2011.

Para constancia, firman las partes a los once (11) días del mes de Julio de: 2011.

(...)

	Código	Página
 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	ACTA DE SUSPENSION N° 1 CONTRATO N° 00048	1 DE 2

CONTRATO:	CONTRATO N° 0048 DE 2011 DEL 21 DE JUNIO DE 2011
CONTRATANTE:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
CONTRATISTA:	GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA. S.A.
OBJETO:	INTERVENTORIA, TÉCNICA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA EN LO QUE TIENE QUE VER CON EL CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO B DE LA SEDE LA MACARENA
VALOR:	\$ 894,638,400
PLAZO:	VEINTE (20) MESES
FECHA DE INICIO CONTRATO:	12 DE OCTUBRE DE 2011
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	11 DE JUNIO DE 2013

Entre los suscritos a saber, INOCENCIO BAHAMON CALDERÓN, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.253.011 de Bogotá, quien actúa en calidad de Rector de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, con NIT 899.999.230 - 7, según Resolución No. 030 del 25 de Noviembre de 2010, emanada del Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y Acta de Posesión No. 389 de fecha 07 de Diciembre de 2010, ente universitario autónomo de conformidad con la Ley 30 de 1992, debidamente autorizado para contratar según el Acuerdo 08 de 2003 "Estatuto General de Contratación de la Universidad", quien en adelante se denominará la "Universidad", RAFAEL ENRIQUE ARANZALEZ GARCIA, Jefe de la División de Recursos Físicos en su calidad de Supervisor del Contrato y por la otra DANIEL GUTIÉRREZ DÍAZ, representante legal suplente de GUTIÉRREZ DÍAZ CIA. S.A., con NIT N° 860.505.064 - 1, en su condición de Interventoría, con el fin de suscribir la presente Acta de Suspensión al Contrato No. 048 de 2011, cuyo objeto es la Interventoría Técnica, Administrativa y Financiera en lo que tiene que ver con el "CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO B DE LA SEDE LA MACARENA", en razón de las siguientes consideraciones:

- Es requisito indispensable para la iniciación de la Etapa de construcción que el contratista de la construcción cuente con la Licencia de Construcción en firme
- Evaluando el estado actual del contrato y el trámite de la Licencia de Construcción para el inicio de las obras se advierte que, previo a la expedición de la Licencia de Construcción se hace necesario procurar la obtención de la aprobación, por parte del FOPAE, del ESTUDIO DE REMOCIÓN EN MASA, aspecto indispensable y determinante para lograr la expedición de la Licencia de Construcción; el cual a la fecha no ha sido aprobado
- Que por la fuerza de los hechos, en particular, por suspenderse el Contrato de Obra, objeto de la Interventoría, esto es, el "CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO B DE LA SEDE LA MACARENA" por las razones antes citadas, se hace necesario suspender el contrato de Interventoría hasta tanto se logren las condiciones jurídicas que impiden su ejecución

1024

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 25 A-10 Piso 12 - Teléfono 3138828 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

En consecuencia, las partes,

ACUERDAN:

- Primero: Suspender en forma inmediata del Contrato de Obra No. 048 celebrado el día 21 de junio de 2011 a partir de la firma de la presente Acta, en los términos que así lo autoriza la CLÁUSULA SÉPTIMA del Contrato y conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.
- Segundo: Su reinicio se encuentra condicionado hasta tanto la entidad competente profiera la aprobación del ESTUDIO DE REMOCIÓN EN MASA, y hasta tanto, basado en dicho documento, la Curaduría expida la Licencia de Construcción.
- Tercero: Informar a la Supervisión las labores realizadas, a fin de procurar la obtención del licenciamiento.
- Cuarto: El contratista se obliga a ajustar las pólizas otorgadas en el contrato de Interventoría de manera que cubran siempre el plazo contractual.

Para constancia, firman la presente Acta de Suspensión quienes en ella intervinieron, a los días DOS (2) días del mes de Mayo de DOS MIL DOCE (2012)

(...)

	ACTA DE SUSPENSIÓN No. 3	Página
	CONTRATO No 000121 DE 2010	1 DE 2

CONTRATO	CONTRATO No 000121 del 16 de Noviembre de 2010
CONTRATISTA:	UNIÓN TEMPORAL FÉNIX
CONTRATANTE:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OBJETO:	REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO B DE LA SEDE MACARENA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, ASÍ COMO LA GESTIÓN AMBIENTAL Y DE LICENCIAMIENTO, A QUE HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$ 12.441.630.000,00
ADICIÓN No. 1:	\$ 652.732.000,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO (VALOR MAS ADICIONES)	\$ 13.094.362.000,00
PLAZO:	VEINTIUN (21) MESES A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO
FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO:	01 DE DICIEMBRE DE 2010
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2012
FECHA DE SUSPENSIÓN No. 1:	11 DE JULIO DE 2011
FECHA DE REINICIO No. 1:	12 DE OCTUBRE DE 2011
OTROS! No. 1 PRORROGA:	5 MESES
FECHA DE SUSPENSIÓN No. 2:	23 DE OCTUBRE DE 2012
OTROS! No. 3 PRORROGA No. 3:	18 MESES
FECHA DE REINICIO:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2013
FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL:	15 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INTERVENTORÍA	GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA. S.A.
SUPERVISOR	DR. FRANKY CASTAÑO HERRERA Jefe División de Recursos Fisicos

Entre los suscritos a saber, DR. ROBERTO VERGARA PORTELA, identificado con cédula de ciudadanía 19.353.736 de Bogotá, en uso de sus facultades legales y por las otorgadas en la Resolución No 006 de Noviembre 28 de 2013 emanada por el Consejo Superior Universitario, el señor OSCAR FERNANDO ROJAS ZUÑIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.663 de Bogotá en calidad de Representante legal de la UNIÓN TEMPORAL FÉNIX, constituida mediante documento privado del 04 DE Octubre de 2010 identificado con NIT: 800.392.770-8, en calidad de CONTRATISTA y la SRA. MARCELA GUTIÉRREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 51.716.541 de Bogotá en calidad de Representante legal de la empresa GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA. S.A., con NIT: 850.505.064-1, en calidad de Interventor, se reunieron con el fin de suscribir la presente Acta de Suspensión, el Contrato de Obra No. 121 de 2010, de acuerdo con el ATO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS de la Curaduría Urbana No. 9 y al oficio de la Interventoría 186-GOP-CC01-060, se hacen las siguientes consideraciones:

- A. Que mediante Decreto distrital 364 de 26 de Agosto de 2013, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., modificó excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 610 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 409 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004.
- B. Que el decreto citado previamente, fue objeto de demanda de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual fue admitida el día 27 de marzo de 2014 por la Sección Primera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.
- C. Que en virtud del numeral 3 de artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014, el Consejo de Estado,

1024

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19

En consecuencia, las partes,

ACUERDAN:

- Primero: Suspender en forma inmediata del Contrato de Obra No. 043 celebrado el día 21 de junio de 2011, a partir de la firma de la presente Acta, en los términos que así lo autoriza la CLÁUSULA SÉPTIMA del Contrato y conforme a las consideraciones expuestas en precedencia
- Segundo: Su reinicio se encuentra condicionado hasta tanto la entidad competente profiera la aprobación del ESTUDIO DE REMOCIÓN EN MASA, y hasta tanto, basado en dicho documento, la Curaduría expida la Licencia de Construcción.
- Tercero: Informar a la Supervisión las labores realizadas, a fin de procurar la obtención del licenciamiento.
- Cuarta: El contratista se obliga a ajustar las pólizas otorgadas en el contrato de Interventoría de manera que cubran siempre el plazo contractual

Para constancia, firman la presente Acta de Suspensión quienes en ella intervinieron, a los días DOS (2) días del mes de Mayo de DOS MIL DOCE (2012).

(...)

 UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	ACTA DE SUSPENSIÓN No. 3 CONTRATO No 000121 DE 2010	Página
		1 DE 2

CONTRATO	CONTRATO No. 000121 del 16 de Noviembre de 2010
CONTRATISTA:	UNIÓN TEMPORAL FÉNIX
CONTRATANTE:	UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
OBJETO:	REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO B DE LA SEDE MACARENA DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, ASÍ COMO LA GESTIÓN AMBIENTAL Y DE LICENCIAMIENTO, A QUE HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	\$ 12.441.830.000,00
ADICIÓN No. 1:	\$ 652.732.000,00
VALOR TOTAL DEL CONTRATO (VALOR MAS ADICIONES)	\$ 13.094.362.000,00
PLAZO:	VEINTIUN (21) MESES A PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO
FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO:	01 DE DICIEMBRE DE 2010
FECHA DE TERMINACIÓN INICIAL:	30 DE SEPTIEMBRE DE 2012
FECHA DE SUSPENSIÓN No. 1:	11 DE JULIO DE 2011
FECHA DE REINICIO No. 1:	12 DE OCTUBRE DE 2011
OTROSÍ No. 1 PRORROGA:	5 MESES
FECHA DE SUSPENSIÓN No. 2:	23 DE OCTUBRE DE 2012
OTROSÍ No. 3 PRORROGA No.2:	18 MESES
FECHA DE REINICIO:	11 DE SEPTIEMBRE DE 2013
FECHA DE TERMINACIÓN ACTUAL:	18 DE SEPTIEMBRE DE 2018
INTERVENTORÍA	GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA. S.A.
SUPERVISOR	DR. FRANKY CASTAÑO HERRERA Jefe División de Recursos Fiscales

Entre los suscritos a saber, DR. ROBERTO VERGARA PORTELA, identificado con cédula de ciudadanía 19.353.736 de Bogotá, en uso de sus facultades legales y por las otorgadas en la Resolución No. 058 de Noviembre 28 de 2013 emanada por el Consejo Superior Universitario, el señor OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚRIGA identificado con cédula de ciudadanía 19.289.693 de Bogotá en calidad de Representante legal de la UNIÓN TEMPORAL FÉNIX, constituida mediante documento privado del 04 DE Octubre de 2010 identificado con NIT: 900.392.770-9, en calidad de CONTRATISTA y la SRA. MARCELA GUTIÉRREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 51.716.541 de Bogotá en calidad de Representante legal de la empresa GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA. S.A., con NIT: 860.505.064-1, en calidad de Interventor, se reunieron con el fin de suscribir la presente Acta de Suspensión, el Contrato de Obra No. 121 de 2010, de acuerdo con el ATO DE SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS de la Curaduría Urbana No. 5 y al oficio de la Interventoría 185-GDP-CC01-068, se hacen las siguientes consideraciones:

- A. Que mediante Decreto distrital 364 de 26 de Agosto de 2013, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., modificó excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004
- B. Que el decreto citado previamente, fue objeto de demanda de nulidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual fue admitida el día 27 de marzo de 2014 por la Sección Primera de la sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado
- C. Que en virtud del numeral 3 de artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014, el Consejo de Estado,

31 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

- Sección Primera. Consejera Ponente María Elizabeth García González, decretó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 364 de 20 de agosto de 2013.
- D. Que aunque el Decreto 364 del 20 de agosto de 2014 no está produciendo efectos, no se modularon los efectos de la que fue decretada la suspensión provisional del Decreto 364 de 2014, especialmente aquellas solicitudes que contaban con carta de viabilidad, en virtud de lo cual acrecentaron los pagos correspondientes para continuar con el trámite.
 - E. Que la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 de 2013, implica que no es posible continuar el trámite de las solicitudes de licencias urbanísticas elevadas ante el Curador Urbano.
 - F. Que al momento de decretarse la suspensión provisional de los efectos del Decreto Distrital 364 de 2013, se encontraban en trámite el expediente 14-5-0094 del presente auto, que fue objeto de revisión bajo los preceptos normativos del citado Decreto.
 - G. Que los Curadores Urbanos de Bogotá solicitaron a la Señora Consejera de Estado, la aclaración de los alcances del auto de suspensión provisional.
 - H. Que mientras no se profiera la aclaración antes a los trámites en curso bajo el amparo mencionada respecto de la norma suspendida o la sentencia definitiva de la demanda de nulidad entablada contra el Decreto Distrital 364 de 2013, resulta perentorio suspender el término para resolver de fondo el expediente 14-5-0094.

En consecuencia, las partes;

ACUERDAN:

Primero: Suspender en forma inmediata el Contrato de Obra No. 000121 del 16 de Noviembre de 2010.

Segundo: Su reinicio se encuentra condicionado, hasta tanto el Consejo de Estado, Sección Primera, se pronuncie respecto a los trámites en curso bajo la norma suspendida o la sentencia definitiva de la demanda de nulidad entablada contra el Decreto Distrital 364 de 2013.

Tercero: El Contratista se obliga a ajustar las pólizas otorgadas en el Contrato de manera que cubran siempre el plazo contractual.

Para constancia, firman la presente Acta de Suspensión quienes en ella intervinieron, a los 30 días del mes de septiembre del año 2014

Se observa además, que la firma GUTIERREZ DÍAZ Y CIA LTDA, en el marco del contrato No.48 del 21 de junio de 2011, para la interventoría técnica, administrativa y financiera, de la etapa de construcción, elaboró informes⁵⁹ y comunicaciones⁶⁰ en los que puso en evidencia que si bien no tenía responsabilidad de aprobación y/o autorización de diseños, notificó a la entidad y a la UT las falencias que evidenciaba en los mismos, e incluso sugirió a la UDFJC sancionar al contratista⁶¹:

⁵⁹ Remitirse a las páginas 20 y 21 del auto del 25 de julio de 2024, proferido por este despacho, folios 712 y 713

⁶⁰ Visto en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\CONTRATO 121-2010 OFICIOS 2014.pdf", páginas 38, 54, 55, 172, testigo a folio 454

⁶¹ Visto en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\COPIAS CONTRATO 121-2010\TRAMITE POR INCUMPLIMIENTO\TRAMITE POR INCUMPLIMIENTO.pdf", testigo a folio 454

1025

10 JUL 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19



GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA S.A.

Bogotá, julio 08 de 2014

186-GDP-CC03-034

Señores
UNIÓN TEMPORAL FÉNIX
ING. OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA
Representante Legal
Carrera 23 No. 51-60
Teléfono 2487742
Bogotá D.C.

4/10
[Signature]

Referencia: Contrato para la realización de los estudios, diseños y construcción de las obras para el proyecto del Edificio B de la Sede la Macarena, suscrito entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Unión Temporal Fénix - No. 0121 de 2010

Asunto: Solicitud Confirmación Entrega de Estudios y Diseños

Respetado Ingeniero:

Dado que a la fecha no hemos recibido respuesta a la solicitud presentada mediante comunicación 186-GDP-CC03-034 de fecha junio 26 de 2014, para confirmar la entrega total de los estudios y diseños, nos permitimos solicitar nuevamente se indique la fecha en que se tiene programado la entrega total de los diseños, de acuerdo con lo indicado en el numeral 5.2.1. Presentación de Estudios y Diseños de las Obras de Construcción del contrato 0121-2010 y la CLÁUSULA 1 del OTROSÍ No. 3 al Contrato de Obra No. 121 de 2010.

Esta solicitud se realiza con miras a que la Universidad Distrital programe los tiempos de revisión y aprobación de dichos diseños y la Interventoría pueda adelantar la apropiación de los mismos.

Agradecemos de antemano su pronta y positiva respuesta.

Cordialmente
[Signature]
GERARDO BOTILLA ROJAS
Director de Interventoría
GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA S.A.



C.C. Franky Castañero Herrera / División de Recursos Físicos Universidad Distrital
Archivo

 GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA. S.	ACTA DE REUNIÓN		
ACTA DE REUNIÓN - FT-AD-33	Área 017	Código 186-ACD-011	Versión No. 0 Fecha: Febrero 6/06

TIPO DE REUNIÓN:	COMITÉ DE DISEÑO
-------------------------	-------------------------

SITIO DE REUNIÓN:	CARRERA 7 NO. 40 B - 53 PISO 6
--------------------------	---------------------------------------

FECHA DE REUNIÓN:	01-julio-2014	SESIÓN DE REUNIÓN No:	011
--------------------------	----------------------	------------------------------	------------

OBJETO DE LA REUNIÓN:
Definición Anteproyecto para realizar la Construcción del Edificio B sede la macarena de la Universidad Distrital de conformidad al contrato suscrito entre la Unión Temporal FÉNIX y la Universidad Distrital. Sala de Juntas del Sexto Piso de la Universidad Distrital Sede Principal - Carrera 7 No. 40B - 53

Descripción	Empresa	ID.
SUPERVISIÓN DEL CONTRATO	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	U D
CONTRATISTA	UNIÓN TEMPORAL FÉNIX	C O
INTERVENTORÍA DE OBRA	GUTIÉRREZ DÍAZ Y CIA. S.A.	G D

ASISTENTES

PARTICIPANTE	CARGO	ID
LOS INDICADOS EN EL LISTADO DE ASISTENCIA, EL CUAL SE INCLUYE EN EL ORDEN DEL DÍA		

TEMAS A TRATAR

- COMITÉ DE DISEÑO:** No se realizó el comité programado para el 17 de junio de 2014.
- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN:** El 04 de junio de 2014, la Curaduría Urbana entregó el Acto Administrativo No. RES 14-5-0759 de fecha 03 de junio de 2014, mediante la cual se amplía el término en 22 días hábiles para pronunciarse sobre la solicitud de licencia radicada bajo el número 14-5-0094, los cuales serán contados partir del vencimiento del término de 45 días hábiles iniciales que tiene la Curaduría para pronunciarse.
- FOPAE:** Se informó extraoficialmente que el FOPAE entregó su concepto a la Curaduría sin observaciones en respuesta a la radicación ante el FOPAE es 201ER9237 con fecha de 9 de Mayo de 2014.
- ENTREGA DE DISEÑOS:** El contratista no ha realizado la entrega de los diseños (planos y especificaciones) definitivos coordinados a la UD FJC con miras a su aprobación por parte de esta y para que la Interventoría pueda realizar la apropiación de los mismos. En el comité No. 010 del 03 de junio de 2014, la UTF se comprometió a entregar dichos diseños a finales del mes de junio de 2014, cumpliendo así con lo establecido en el contrato 0121-2010 y los otrosles que lo han modificado.
- ETAPA PRECONTRACTUAL:** El Otrosí No. 03 fue firmado el 29 de noviembre de 2013, es

decir que a la fecha han transcurrido 215 días calendario, es decir 7.17 meses sin que la Interventoría haya recibido del Contratante información sobre el recibo y aprobación de los diseños definitivos, excediendo el plazo y los hitos establecidos en el contrato 0121-2010 en el numeral 5.2. ETAPA DE PRE CONSTRUCCIÓN, sobre lo cual la Interventoría elevara consulta a la Oficina Jurídica de la UD FJC, para establecer de manera conjunta con el Contratante si existe o no, cumplimiento del contrato antes mencionado.

→ Uíoi telefónico.

1026
10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

5.12	Donde alcance a los requerimientos de la Interventoría indicados en el numeral anterior, a continuación se realiza una relación detallada de los aspectos que considera GD importante conocer: 1) - Definición del área construida, de acuerdo al objeto del contrato y apéndice Técnico. 2) - Informar en forma específica cuál es el alcance del contrato con respecto a lo realmente recibido por la Universidad. Punto de partida para la Etapa de Pre construcción, teniendo en cuenta la modalidad del contrato (llave en mano, y a precio global fijo), y que por esta razón no pueden quedar vacíos respecto al alcance y a lo que debe entregar el Consultor como base para la etapa de Construcción en forma específica. 3) - De igual manera se aclaró que la etapa de diseños fue controlada por otra Interventoría (Ajeno a GD) bajo la supervisión de funcionarios de la Universidad, quienes recibieron y aprobaron los diseños. 4) - Todas estas determinaciones implicaron que en su momento, el contratista solicitara que se le reconociera y se aprobaran mayores cantidades de obra, pues en su concepto consideraba que estas actividades generaban mayor valor (concepto de Unión Temporal Fénix). Al respecto la Interventoría manifestó que no existe información, ni documento específico, que indique los cambios solicitados por parte de la Universidad, donde se hayan solicitado actividades diferentes a lo indicado y establecido en los pliegos de condiciones y apéndice Técnico. 5) - Esta información es necesaria para establecer la veracidad de lo informado por el contratista, GUTIERREZ DIAZ Y CIA requirió a la UNIVERSIDAD DISTRITAL, que entregara copia del informe final de la Interventoría que ejerció control y seguimiento de la etapa de diseños.
5.13	Considerando que los últimos actos administrativos acordados entre la UD y la UT-FENIX, en los cuales, la Interventoría no participó. Y que en estos actos de redefinieron los alcances económicos e igualmente se establecieron nuevas premisas de diseño. Y en virtud a los compromisos propios de la Interventoría, se realizó un análisis de los documentos aportados por el cliente, y se informa que en dichos acuerdos realizados entre la (UNIVERSIDAD DISTRITAL - UT FENIX) podrían existir vicios de legalidad, pues estos documentos legalmente se debieron protocolizar con el concurso de la Interventoría. Esta observación se presentó mediante comunicado 186-GDP-CC01-024 de Feb 27 de 2014.



GUTIERREZ DIAZ Y CIA S. A.

ASISTENTE CONTABLE

BOGOTÁ, D.C.

186-GDP-CC01-018

Bogotá D.C., marzo 26 de 2012

Señores
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Dr. Rafael Enrique Aranzalez García
Supervisor
Carrera 7 N° 40-53 Piso 6
División de Recursos Físicos
Teléfono 3239300 Ext. 2607
Bogotá D.C.
Ciudad.

Rafael
García
Mar 26/12

Ref. Contrato No. 021 de fecha 16 de noviembre de 2010 cuyo objeto es:
"LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN
DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO B DE LA SEDE LA
MACARENA"

Asunto: Pronunciamiento en relación con la aplicación de la sanción
pecuniaria, en la modalidad de multa, a la UNIÓN TEMPORAL FENIX,
signataria del contrato indicado en la referencia.

Respetados señores,

Agotado el procedimiento previsto por la universidad, en relación con la aplicación de las sanciones contractualmente previstas, en específico, la relativa a la modalidad de multa¹, habiendo estudiado en forma juiciosa los argumentos de orden técnico y jurídico presentados por el contratista, tanto escritos como en forma verbal, en cumplimiento de las obligaciones asumidas por esta interventoría en virtud del Contrato No. 0048 de fecha 21 de junio de 2011, suscrito por nosotros², con toda nuestra consideración

Ahora bien, una lectura integral del laudo arbitral, del 28 de marzo de 2023, proferido por el Centro de Arbitraje y Conciliación, de la Cámara de Comercio de Bogotá⁶², reitera, la falta de obtención de la licencia de construcción, por múltiples traumatismos en la etapa de pre construcción, no solo por el actuar de terceros, sino por la conducta de la Universidad y la Unión Temporal, tal como se analizó previamente:

⁶² Aportado con oficio #1-2024-09280 del 15 de abril de 2024, testigo a folio 443



AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

(iv) Que la circunstancia extraordinaria, imprevista o imprevisible, posterior a la celebración del contrato, resulte ajena a las partes y no corresponda a un riesgo asumido en el contrato

Para el Tribunal, la causa de la mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5 es la expedición del Decreto Distrital 364 de 2013, la cual conllevó a que se tuvieran que reajustar los diseños para poder tramitar la correspondiente licencia de construcción. Dicha mayor área diseñada se hubiera podido evitar si no se hubieran presentado tantos traumatismos en la Etapa de Preconstrucción, que condujeron a que transcurriera el tiempo sin que se obtuviera la licencia construcción.

Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá 128

TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNIÓN TEMPORAL FÉNIX
Vs

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Cabe señalar que el retraso en la obtención de la licencia de construcción no sólo se generó por el actuar de terceros¹¹⁰, sino también por la conducta de la Universidad Distrital¹¹¹ y la Unión Temporal¹¹². Motivo por el cual, la circunstancia imprevisible de mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5, no resulta ajena a las partes.

Finalmente, es necesario mencionar que el riesgo de mayores cantidades de áreas diseñadas no se tipificó ni asignó a ninguna de las partes en la Matriz de Riesgos.

En consonancia con lo expuesto en este numeral, se evidencia que como las mayores cantidades de áreas diseñadas en el proyecto de la Curaduría Urbana No. 3 y en el proyecto de la Curaduría Urbana No. 5, no cumplieron con la totalidad de los requisitos de la teoría de la imprevisión como causal del desequilibrio económico del contrato, por lo que el Tribunal decidirá que no prospera el numeral 1 de la pretensión primera principal ni la pretensión segunda principal de la reforma a la demanda principal.

Como consecuencia de lo anterior, para el Tribunal resulta improcedente:

- (i) declarar el desequilibrio económico del Contrato 121 de 2010, como consecuencia de una mayor área diseñada a la prevista en los documentos precontractuales y en los documentos entregados a la Unión Temporal Fénix con posterioridad a la suscripción del Acta de Inicio, entre ellos el cuadro de áreas y necesidades para el Edificio de Laboratorio de la Macarena Sede B; y,

¹¹⁰ Uno de los traumatismos generados por terceros fue la demora del FOPAE en aprobar el estudio de remoción de masa. Esto de conformidad con lo dispuesto en la "Resolución 679 de 2012".

¹¹¹ Uno de los traumatismos generados por la Universidad fueron los errores en la estructuración de la Convocatoria Pública. En efecto, la no inclusión del Plan de Regularización y Manejo en el alcance al objeto, a pesar de que la Oficina Asesora de Planeación y Control durante la estructuración de la Convocatoria había advertido la necesidad de incluirlo en el proceso de selección. Esto de conformidad con lo dispuesto en la "Resolución 679 de 2012".

¹¹² Uno de los traumatismos generados por la Unión Temporal fue la presentación del estudio de remoción en masa sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que dispone la normativa, y que conllevó a que el Contratista tuviera que presentarlo nuevamente para aprobación del FOPAE. Oficio FOPAE No. 2012ER 4514 del 25 de abril de 2012.



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3352888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Para esa instancia, es innegable que la UT Fénix no obtuvo la licencia de construcción, que solicitó en tres (3) ocasiones sin el lleno de los requisitos legales, al punto que, las curadurías 3 y 5, elevaron observaciones, no solo en lo que respecta al concepto del FOPAE, sino a deficiencias de carácter documental, arquitectónico, de ingeniería, que impedían la aprobación de la misma, aspecto que constituye la relación de causalidad entre el comportamiento del agente, y el daño ocasionado al erario, que exigen las leyes especiales que regulan la responsabilidad fiscal.

En lo que respecta a los motivos de inconformidad, expuestos en el recurso, quedan desvirtuados con el análisis previo, por lo que no se revocará el Fallo con Responsabilidad, porque le asiste razón a la primera instancia, cuando afirma que, *"el actuar de los miembros participantes en las labores de "estudios y diseños" como parte de la Unión Temporal Fénix, está establecido su participa [sic] por acción en la configuración del daño fiscal, siendo que con su actuar contribuyó a constantes retrasos y dilaciones injustificadas que conllevaron a que el Contrato No. 121 de 2010 nunca avanzara de su etapa de pre construcción, se entregaran diseños que no estaban acordes a la norma y las disposiciones pactadas, y en consecuencia, NUNCA se construyera el edificio B de la sede la macarena de la Universidad Distrital"*, pese a ello, se hará referencia a cada uno:

1.1. Acaecimiento del término de caducidad de la acción de responsabilidad fiscal: estarse a lo dispuesto en las páginas 5 y 6 de esta decisión, y al auto del 22 de agosto de 202, folios 761 a 765.

1.2. Falta de motivación del fallo emitido por la Contraloría: considera el recurrente que no existe prueba que demuestre el supuesto incumplimiento de la UT Fénix, ya que los diseños contratados fueron entregados, y tampoco existe prueba técnica que permita afirmar que los productos entregados no cumplieran los requerimientos técnicos.

Las pruebas valoradas demuestran que, la UT Fénix en la etapa pre contractual, debía, entre otras, obtener la licencia de construcción, documento que como quedó establecido no fue otorgado por las Curadurías Urbanas 3 y 5, debido a falencias de orden documental, arquitectónico, y de ingeniería, precisamente de los planos, diseños, estudio de remoción en masa, y demás documentos que no fueron aportados con las condiciones que exigían las normas, y que se infiere eran de

1.0 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

pleno conocimiento del contratista, y además porque contractualmente eran su responsabilidad.

La UT Fénix, con su oferta, garantizó que tenía la experiencia como consultor, y se obligó⁶³ a entregar los estudios y diseños de detalle, a más tardar al 4° mes calendario, contado desde la fecha de iniciación, cumpliendo cabalmente las normas técnicas aplicables para Colombia, los que debían estar verificados y aceptados sin reparo alguno por parte del interventor y de la Universidad, criterio que tampoco alcanzó.

En el año 2014, la interventoría GUTIERREZ DÍAZ Y CIA LTDA, y la Curadora Urbana 5, seguían haciendo observaciones y requerimientos a los diseños, planos, memorias, y el acta entrega de recibo y aprobación del 4 de noviembre de 2011, no fue recibida por el interventor NOE GONZÁLEZ BONILLA, designado por el rector de la UDFJC, por lo que están acreditadas las falencias de la etapa pre contractual, la no obtención de licencia, y la imposibilidad de lograr la construcción.

2. La inejecución del proyecto fue por causas no imputables a la unión temporal Fénix o a sus miembros: según el apelante, la UT entregó dos diseños el 4 de diciembre de 2011, y otro en diciembre de 2013; que con el primero realizó la radicación de solicitud de licencia para obra nueva en la Curaduría Urbana 3, el 17 de junio de 2011.

Que el proceso tuvo dos inconvenientes, la necesidad de un estudio de remoción en masa y de un plan de regularización y manejo, que son desarrollados por el apoderado en los numerales 3 y 4, por lo que se hará una exposición conjunta, para los argumentos 2, 3 y 4.

Estudio de remoción en masa: afirma el recurrente, que ni siquiera la Curaduría Urbana 3 tenía clara la necesidad del mismo, que según la resolución 227 de 2006 se requería para la construcción de obra nueva, y que el apéndice técnico de la convocatoria, hizo relación a que el contratista debía solicitar modificación y/o

⁶³ Cláusula 5.2.1

1028

70 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

ampliación a la licencia existente, por lo que la UT Fénix, no podía saber que se necesitaba un estudio de riesgo.

No es cierto lo que afirma el apoderado, desde el 12 de julio de 2011, la Curaduría Urbana 3, al trasladar las observaciones, que fueron entregadas a la UT el 14 de julio de la misma anualidad, informó: "10. El predio se encuentra en zona media/alta de amenaza por fenómenos de remoción en masa por lo que debe presentar un concepto favorable del FOPAE para la construcción del proyecto o de lo contrario realizar los estudios adicionales que solicite dicha entidad, según consulta que esta Curaduría Urbana envió a dicha entidad".

La comunicación que remitió la Curadora Urbana 3⁶⁴, el 7 de julio de 2011, a la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias, es en cumplimiento de la resolución 227 de 2006, al identificar que se trata de una licencia de construcción obra nueva, y porque el predio se encuentra localizado en una urbanización consolidada y aprobada fuera del marco del POT:

Doc: GUILLERMO ESCOBAR CASTRO
jueves, 07 de julio de 2011
Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE)
Oficio 11-3-248
DG 47 No 778-05 IN 11 - TEL. 4-252801
Ciudad

REFERENCIA: Radicación 11-3-1553 del 17/06/2011

ASUNTO: Solicitud de concepto técnico para realización de estudios de riesgo fase II

PREDIO: LIR 4 25 B 54 (ACTUAL) "Urbanización LA MACARENA / UNIVERSIDAD DISTRITAL LA MACARENA SEDE Manzana 19 (catastro), lote(s) Urbanístico(s) 10 (catastro) Alcaldía Local de Santa Fe

Respetado Director:

Conforme lo definido dentro de la Resolución 227 de 2006, solicitamos ante ustedes, efectuar el concepto técnico que establece si es necesario adelantar los estudios de riesgo inherentes y la fase II, para el proyecto denominado UNIVERSIDAD DISTRITAL LA MACARENA SEDE B radicación 11-3-1553, cuyo trámite corresponde a solicitud de Licencia de Construcción Obra Nueva. Para efectos de clasificar el trámite dentro de los criterios establecidos para aplicar la resolución, el predio se encuentra localizado en una urbanización consolidada y aprobada fuera del marco del POT, adoptando el plano

Atte. ALESTOR DE QUEVEDO RAMOS
Curador Urbano 3 (FOPAE)

⁶⁴ Visto en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\COPIAS CONTRATO 121-2010\TRAMITES CURADURIA\TRAMITES CURADURIA.pdf", página 8, testigo folio 454

11 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Resulta casi ilógico, que la UT Fénix, pretenda excusar el desconocimiento de la necesidad del estudio de riesgo, creyendo que según el anexo técnico, debía solicitar modificación y/o ampliación a la licencia existente, cuando la convocatoria y el mismo objeto contractual, definían claramente que se trataba de una construcción nueva, al punto que se contrataron los estudios y diseños, y así fue radicado el trámite en la Curaduría Urbana 3, por el contratista:

CURADURIA URBANA 3 - BOGOTA D.C.
ARQ. ADRIANA LÓPEZ MONCAYO
ACTUALIZACIÓN: ALTO

BOLETA DE RADICACIÓN
INVENTARIO DE DOCUMENTOS
RADICACION COMPLETA
Rad No 11-3-1553

Radicación No.:	11-3-1553	Fecha:	17-jun-11	10:56
Tipo de Trámite:	Licencia de Construcción: Obra Nueva			
Dirección Predio:	KR 4 26 B 54 (ACTUAL)			
Proyector:	LA MACARENA SEDE B			
Propietario:	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	Teléfono:	2558919	
Interesado:	DIEGO SUAREZ BETANCOURT	Alcaldía:	Santa Fe	
Recibido por:	Ma Esther Peñaloza			

Como si fuera poco, se demostró que el estudio radicado en el FOPAE, en diciembre de 2011, por la UT Fénix, fue objeto de observaciones por incumplimiento de requisitos normativos, y solo hasta el año 2013, fue emitido concepto favorable con recomendaciones, entonces, contrario a lo sustentado en el recurso, si existen causas imputables al contratista en la falta de ejecución del proyecto, por no aportar y tramitar adecuadamente el estudio de remoción en masa, que a la postre impidió la obtención de la licencia de construcción.

Plan de regularización y manejo (PRM): señala el recurrente, que la necesidad del plan, surgió de una reunión efectuada el 30 de abril de 2012, en la Curaduría Urbana 3, con participación de funcionarios de la UDFJC, y de la UT Fénix, en la que la Curadora encargada informó que, en el trámite administrativo, varios vecinos del edificio sede B de La Macarena se hicieron parte del proceso, informando a la Curaduría que en el citado inmueble había obras en el piso 5, sin contar con la licencia de construcción, por lo que no otorgaría licencia hasta que no se presentara PRM aprobado por el Departamento Administrativo de Planeación Distrital, de conformidad con el Decreto 430 de 2005, a fin de "legalizar" esa construcción, aspecto corroborado por Roberto Vergara, en testimonio rendido en el Tribunal de

1029

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Arbitramento, el que a pesar de ser solicitado como medio de prueba, no fue decretado por la SPRF, sin ninguna razón, violando el debido proceso.

Que en ningún aparte de la convocatoria se estableció que para la obtención de la licencia se requería el PRM; que el oficio 1-2012-27196 del 9 de julio de 2012, de la Secretaría de Planeación se produjo como consecuencia de la información dada por la Curaduría, y que ni la UT Fénix, ni sus miembros tienen responsabilidad en las obras que hizo la UDFJC sin licencia, y que la legalización de esa obra exigía el PRM.

Se observa que, no obra prueba de la reunión efectuada en abril de 2012, o de la exigencia de la Curaduría de aportar el PRM, más aún, cuando la segunda solicitud de licencia en la Curaduría Urbana 3, fue desistida el 30 de abril de 2012, porque no se tenía el estudio de amenaza de riesgo radicado en el FOPAE.

En efecto, obra oficio 2-2012-20570⁶⁵, remitido por la Secretaría Distrital de Planeación, al gerente de obras de la UDFJC, el 9 de julio de 2012, según el cual se requería el PRM, por la posible permanencia de uso de la UDFJC Sede B:

2.e.2906/12

Bogotá, 09 de julio de 2012

Ingeniero
CARLOS AUGUSTO MARTINEZ C.
Gerente de Obras - Universidad Francisco José de Caldas
Carrera 7 No. 40-53 Piso 9, Tel. 3239300
Ciudad

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Págs: 4 Anexos: 1
No. Radicación: 1-2012-25570 No. Radicado total: 1-2012-27196
No. Proceso: 68157 Fecha: 2012-07-10 08:09
Teléfono: 123051004
Dep. Radicadora: Dirección de Planes Maestros y Complementarios
Clase Doc: Solicitud Tipo Doc: Oficio de solicitud Correo:

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
COORDINACIÓN DE LICENCIAS
Lic. Carlos Augusto Martínez C.
11 JUL 2012
1035

REFERENCIA: 1-2012-27196
ASUNTO: Concepto técnico de permanencia para Universidad Francisco José de Caldas La Macarena Sede B
PREDIO: Carrera 4 No. 26B-54

Cordial saludo,

Remos recibido la solicitud identificada con el número de la referencia, en la cual se requiere emitir concepto sobre la posible permanencia del uso de la Universidad Francisco José de Caldas La Macarena Sede B, y según el artículo 16 del Decreto Distrital 550 de 2006, la Dirección de Planes Maestros y Complementarios de la Secretaría Distrital de Planeación, le informa lo siguiente:

⁶⁵ Visto en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\CONTRATO 121 2010 OFICIOS 2013.pdf", páginas 364 a 370, testigo a folio 454

39

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

I. Conclusión

Por lo expuesto anteriormente, considerando que la UPZ No. 92 Macarena le da destinación de uso Dotacional al predio, y que según la base de datos cartográfica de la Dirección de Planes Maestros y Complementarios, en el predio funciona un dotacional educativo de escala metropolitana, se podrá desarrollar los usos dotacionales permitidos por la UPZ No. 92 La Macarena, y el equipamiento colectivo tipo educativo de escuela metropolitana, siempre y cuando el uso existe con anterioridad al 28 de julio de 2000, según lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto Distrital 430 de 2005, y conforme a el artículo 430 del Decreto Distrital 190 de 2004 y a el artículo 3 del Decreto Distrital 430 de 2005, el proyecto requiere de la adopción de un Plan de Regularización y Manejo, como concepto previo para la obtención de las correspondientes licencias urbanísticas ante el Curador Urbano.

Cabe aclarar que no podrá incrementar el área existente construida, con excepción para realizar obras que tengan como fin la mitigación de impactos negativos, de acuerdo al numeral 2 del artículo 2 del Decreto Distrital 430 de 2005.

Aunque según lo expuesto, el PRM, surge por una construcción sin licencia en el piso 5° del edificio de la sede B de la Macarena, lo cierto es, que en principio, este no fue el requisito que impidió la obtención de la licencia de construcción, en las solicitudes radicadas en la Curaduría Urbana 3, el 17 de junio de 2011, y el 20 de diciembre de 2011, ambas desistidas por el estudio de remoción en masa, y menos en la tramitada en la Curaduría 5, el 28 de enero de 2014, cuando ya se había determinado que por el cambio del POT, no era necesario hacer el PRM.

Las partes el 26 de agosto de 2013, más de un (1) año después de tener conocimiento de la necesidad el PRM, acordaron con Otrosí No. 2⁶⁶ adicionar el contrato por \$652.732.000, incluido IVA, para el desarrollo del mismo por la UT Fénix, momento en que se insiste, no se estaba tramitando licencia de construcción en ninguna de las curadurías:

⁶⁶ Visto en: "D:\contrato 121 de 2010\respuesta of 47 de 2024\COPIAS CONTRATO 121-2010\OTROSÍES, PRORROGAS Y ADICIONES\OTROSÍES, PRORROGAS Y ADICIONES.pdf", páginas 43 a 49, testigo a folio 454

10 OCT 2024



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

realización del Plan de Regularización y Manejo. 10. Que según solicitud de Adición y Prorroga suscrita por el señor Rector en su calidad de Ordenador del Gasto, el supervisor del contrato primigenio y el contratista de obra, del día 30 de julio de 2013, se aprobó la modificación al contrato de la referencia de la siguiente manera: "El valor de los recursos a adicionar asciende a la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE, incluido IVA (\$ 652.732.000,00)**. El cual se cancelará de la siguiente forma: - Un anticipo del 50% del valor de la adición. - Un pago parcial del 30% del valor de la adición, al radicar el concepto del estudio completo la Secretaría Distrital de Planeación. - Un pago del 20% del valor de la adición, cuando salga el concepto aprobado del Plan de Manejo y Regularización por parte de la Secretaría Distrital de Planeación", y prorroga por un periodo de Dieciocho (18) meses, contados a partir de la firma del otrosí y la respectiva acta de inicio de la obra, para que se pueda desarrollar el Plan de Manejo y Regularización y este pueda ser aprobado por la Secretaría Distrital de Planeación y se otorga la respectiva Licencia de Construcción por parte del Curador Urbano. 11. Que mediante oficio de 30 de julio de 2013 el señor Rector solicita a la Oficina Asesora Jurídica elaborar "OTROSÍ al contrato de la referencia de acuerdo con el Acta de Adición y Prorroga así: 1. Se adiciona el valor del contrato en \$652.732.000" y "2. Se prorroga el contrato por un periodo de Dieciocho (18) meses." 12. Que con la presente adición no se supera el 50% del valor total del contrato. 13. Que el acto aquí planteado es jurídicamente viable de acuerdo a lo establecido en las normas civiles y comerciales vigentes, y en especial del Estatuto de Contratación de la Universidad y sus normas reglamentarias. En consecuencia de lo anterior las partes acuerdan: PRIMERO. **ADICIONAR** el Contrato de Obra No. 0121 de 16 de Noviembre de 2010 en **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS MCTE, incluido IVA (\$ 652.732.000,00)**, al valor total del contrato con el fin de que el CONTRATISTA adelante la elaboración del Plan de Regularización y Manejo en los términos de la propuesta presentada por el mismo, la cual hace parte integral del presente contrato. PARAGRAFO: La presente adición se cancelará de la siguiente forma: a) Un primer pago del 50% del valor de la adición a la firma del presente documento. b) Un pago parcial del 30% del valor de la adición, al radicar el concepto del estudio completo la

En reunión del 14 de noviembre de 2013, se plasmó la necesidad de complementar el objeto del Otrosí No 2, dándole un alcance, o generando otro aclaratorio, teniendo en cuenta la entrada del nuevo plan de ordenamiento territorial, y que el análisis de los valores para los ajustes de los diseños requería una adición de \$652.732.000, incluido IVA.

Las partes suscriben Otrosí No. 367, el 29 de noviembre de 2013, según el cual, el 26 de agosto de 2013, se pactó el Otrosí No. 2 con el objeto de adicionar al contrato, la realización y presentación del Plan de Regularización y Manejo PRM, y que de acuerdo con el decreto 364 del 26 de agosto de 2013, que regula el nuevo Plan de Ordenamiento Territorial para Bogotá, no se requería dicho plan, por lo que era necesario renegociar el Otrosí No. 2, tal como se expuso en la reunión del 14 de noviembre, acordando que esa adición se usara para los ajustes de los diseños:

⁶⁷ Ídem, páginas 191 y 192

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

conformidad con las siguientes cláusulas: CLÁUSULA 1. El Contratista se compromete a Realizar los ajustes al Proyecto de acuerdo con el nuevo POT; CLÁUSULA 2. El Costo es el establecido en el OTROSÍ No. 2, es decir, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$852.732.000.) Mcte. CLÁUSULA 3. Forma de Pago. La Universidad cancelará el valor del presente OTROSÍ, de la siguiente manera: a) Un primer pago equivalente al 50% del Valor a la firma del presente documento. b) Un pago parcial del 30% del valor, al entregar los ajustes de los diseños a la Curaduría Urbana. c) Un pago del 20% del valor a la aprobación de la Licencia de Construcción por parte de la Curaduría Urbana respectiva CLÁUSULA 4. El presente Otrosí no requiere adición en tiempo y el costo es el mismo del contemplado en el OTROSÍ No. 2, por ende no requiere adición de póliza, sino comunicación y entrega del mismo a la aseguradora respectiva. CLÁUSULA 5. Con la suscripción del presente OTROSÍ se modifica el OTROSÍ No. 2 del Contrato No. 121 de 2010. CLÁUSULA 6. Que el respaldo presupuestal para el presente OTROSÍ es el mismo del OTROSÍ No. 2; CLÁUSULA 7. El presente Otrosí se perfecciona con la firma del mismo y las cláusulas no modificadas mantienen su plena vigencia. Para constancia se firma a los 29 **NOV** 2013

Entonces, en realidad la UT Fénix no elaboró el PRM, ni la ausencia del mismo impactó en la no obtención de la licencia de construcción, pese a ello, se trataba de un requisito vigente para el momento en que se suscribió el contrato, y que dada la experticia que se exigió al contratista como consultor, debió haber contemplado, dado el uso dotacional de la construcción.

(5) Las demoras en la expedición de las licencias no fueron imputables a la unión temporal Fénix: refiere el apoderado, que el Tribunal de Arbitramento convocado por la UT, dirimió las controversias derivadas de la ejecución del contrato, considerando que la demora en la consecución de la licencia de construcción se dio por circunstancias ajenas a la UT Fénix, por un lado por la demora del FOPAE en la aprobación del estudio de remoción en masa, el cual no fue aprobado antes del vencimiento del plazo para que la Curaduría Urbana No. 3 otorgara la licencia y, porque la UDFJC sabía antes de la estructuración de la convocatoria que se requería el PRM y no lo incluyó en el alcance del objeto contractual.

Que la Contraloría en la decisión adopta una posición cardinalmente opuesta a la contenida en el laudo, vulnerando el principio de la cosa juzgada, pues no puede apartarse de las decisiones judiciales, y la Corte Constitucional ha señalado que el cumplimiento de las sentencias judiciales y laudos arbitrales es garantía del debido proceso, exponiendo además ideas ambiguas como cuando afirma que "... el contratista elaboró diseños que no estaban previstos para la obra".

1031

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 28 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Que tampoco es posible que se afirme que el contenido del laudo no tenga correlación con la investigación fiscal, cuando en ambos casos se analizaron aspectos tales como el cumplimiento, por parte de la UT del objeto del contrato 121 de 2010, además no precisa porque a su juicio no cumplan con la normatividad vigente, ni aporta prueba que demuestre que los diseños no cumplen, reiterando que las curadurías no expidieron las licencias por causa ajenas a la voluntad de la UT o de sus miembros, y que esa no expedición, no implica automáticamente que el contratista incumplió el contrato o que los diseños eran deficientes.

Lo primero que observa esta instancia, es que de conformidad con el artículo 4° de la ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, y que según su parágrafo 1° *"La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"*, por lo que, los argumentos de cosa juzgada y cumplimiento de sentencias no tienen vocación de prosperidad.

Como quedó expuesto en el numeral 2, la UT Fénix, no obtuvo la licencia de construcción, debido a que tampoco obtuvo a tiempo el estudio de remoción en masa, documento que fue objeto de observaciones por el FOPAE, como quiera que no cumplía con los requisitos normativos, además, las curadurías presentaron observaciones de orden documental, arquitectónico, de ingeniería, luego si está demostrado que el contratista contribuyó con la producción del detrimento patrimonial.

Nótese que la UT Fénix, pretendía que el Tribunal reconociera desequilibrio económico, por circunstancias que consideró ajenas a su voluntad, (i) por una mayor área diseñada respecto de la inicialmente prevista en los documentos precontractuales, y (ii) por la suspensión indefinida del contrato debido a la imposibilidad de obtener la licencia de construcción en el plazo inicialmente estipulado, en ningún momento se ventiló el cumplimiento del contrato, como afirma el apoderado, el que recordemos fue previsto en dos etapas (i) pre construcción u (ii) construcción.

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Tal como expone el recurrente, el Tribunal Arbitral, en el acápite "5.3.2.1.2. Los hechos acaecidos durante la ejecución contractual relacionados con la presunta suspensión indefinida del Contrato 121 de 2010, y El trámite de multa en la Etapa de Preconstrucción y la "Resolución 679 de 2012", páginas 133 a 136 del laudo, transcribió apartes de lo expuesto por la UDFJC en la resolución 679, para con esas afirmaciones evidenciar que no se sancionó al contratista, porque la Universidad, en el año 2012, reconoció que también tuvo injerencia en la obligación de obtener la licencia:

En este orden, según las afirmaciones de la Universidad Distrital, el Tribunal evidencia lo siguiente:

- (i) teniendo en cuenta que la obligación de la gestión de los permisos y licencias que requiere el proyecto es una obligación de resultado, la obtención de la licencia de construcción no puede ser un parámetro para evaluar el cumplimiento de esa obligación por parte del Contratista;
- (ii) la demora en la consecución de la licencia de construcción se ha debido a circunstancias ajenas a la Unión Temporal. Por un lado, la demora del FOPAE en la aprobación del estudio de remoción de masa, el cual no fue aprobado

Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá 135

**TRIBUNAL ARBITRAL DE
UNIÓN TEMPORAL FÉNIX
Vs**

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

antes del vencimiento del plazo para que la Curaduría Urbana No. 3 otorgara la licencia y, por lo tanto, se desistió de ese trámite. Por otro lado, la realización del Plan de Regularización y Manejo era una necesidad que sabía la Universidad que tenía el proyecto, antes de la estructuración de la Convocatoria Pública y, en todo caso, no lo incluyó en el alcance del objeto contractual;

- (iii) de acuerdo con las anteriores razones, mediante la "Resolución 679 de 2012", la Universidad Distrital decidió dejar sin efecto la multa que le había impuesto a la Unión Temporal, entre otras cosas, por supuestamente haber incumplido su obligación de gestionar adecuadamente la licencia de construcción que requiere el proyecto del Edificio B.

1052
1.0 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

No sucede lo mismo, cuando analiza el acápite "5.3.1.5.2. Procedencia del presunto desequilibrio económico del Contrato 121 de 2010 y su condena, como consecuencia de una mayor área diseñada en los proyectos radicados en las Curadurías Urbanas Nos. 3 y 5, respectivamente; conformado por cuatro aspectos: (i) La existencia de un contrato bilateral, conmutativo y de ejecución sucesiva, periódica o diferida, (ii) La ocurrencia de una circunstancia extraordinaria, imprevista o imprevisible, posterior a la celebración del contrato, (iii) Que esa circunstancia altere la prestación a cargo de una de las partes, en grado tal, que resulte excesivamente onerosa su ejecución, (iv) Que la circunstancia extraordinaria, imprevista o imprevisible, posterior a la celebración del contrato, resulte ajena a las partes y no corresponda a un riesgo asumido en el contrato, páginas 123 a 130 de la decisión arbitral

Respecto al numeral (i) el contrato 121 de 2010, el laudo encontró que era bilateral, conmutativo y de ejecución sucesiva, periódica o diferida. Para el (ii) que la mayor área reclamada por la UT recaía sobre dos proyectos arquitectónicos distintos radicados en las Curadurías Urbanas 3 y 5, y que las causas que determinaron la mayor cantidad de área diseñada para cada uno de los proyectos eran diferentes, teniendo como insumo el informe del perito, concluyó el Tribunal Arbitral, que para el proyecto presentado en la Curaduría 3, la mayor área diseñada no era imprevisible para el contratista:

En estos términos, para el Tribunal es claro que la mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 3 no constituye un hecho imprevisible para la Unión Temporal, pues como experto en construcción podía prever que el área inicial contratada de 6.000m² podía ser ajustada en un rango de más o menos el 10% durante la ejecución del Contrato, como ocurrió en este caso.

Para el proyecto presentado en la Curaduría 5, consideró que si era un hecho imprevisible, debido a la expedición del decreto 364 de 2013, que modificó las normas urbanísticas del POT:

1.0001 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

En este caso la discusión sobre si la mayor área diseñada constituyó una circunstancia imprevisible, recae sobre la expedición del Decreto Distrital 364 de 2013 que modificó las normas urbanísticas del POT, y conllevó a la eliminación de la necesidad del Plan de Manejo y Regularización, y al establecimiento de la necesidad de realizar una serie de actividades dentro de un Plan de Mitigación de Impactos Urbanísticos. Lo anterior condujo a que el Contratista tuviera que ajustar los diseños y diseñar una mayor área que comprendió el proyecto que se radicó ante la Curaduría Urbana No. 5.

De este modo, para el Tribunal es claro que la Unión Temporal al momento de estructurar su oferta no podía prever la expedición del Decreto Distrital 364 de 2013, ni que como consecuencia de éste tendría que diseñar 599,46m² de áreas interiores y exteriores adicionales para obtener la licencia de construcción que requiere el Edificio B.

En consecuencia, para el Tribunal la mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5 constituye un hecho imprevisible para la Unión Temporal, posterior a la celebración del Contrato 121 de 2010, sin embargo, los mayores costos derivados de la ejecución de las mayores áreas diseñadas se encuentran remuneradas en su integridad por los honorarios acordados en virtud del Otrosí No. 3.

En la (iii) concluyó que esa mayor área diseñada, del proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5, no resultó excesivamente onerosa, y fue cubierta en parte con la adición del otrosí No. 3, porque la UDFJC, pagó el 50% del valor acordado en la modificación \$326.366.000, al momento de la suscripción, y el 30% del valor acordado \$195.819.600, al radicar los ajustes de los diseños en la Curaduría Urbana No. 5:



1.0 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Teniendo en cuenta que solamente la mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5, se considera un hecho imprevisible ocurrido con posterioridad a la celebración del Contrato, es necesario aclarar que su ejecución no resultó excesivamente onerosa para el Contratista. Esto, debido a que el costo que implicó la mayor área diseñada en el proyecto de la Curaduría Urbana No. 5, se incluyó en la adición que se realizó al Contrato 121 de 2010 mediante el Otrosí No. 3.

En efecto, con la celebración del Otrosí No. 3 del 29 de noviembre de 2013, las partes acordaron expresamente que el costo de realizar los ajustes al proyecto del Edificio B, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 364 de 2013, sería lo establecido en el Otrosí No. 2 del 26 de agosto 2013 —Otrosí No. 2A—, esto es, la suma de \$652.732.000

Adicionalmente, cabe resaltar que, a la fecha, de conformidad con el Otrosí No. 3, la Universidad Distrital le ha pagado al Contratista: (i) \$326.366.000,00, por concepto del 50% del valor acordado en la modificación, al suscribir ese documento; y, (ii) \$195.819.600,00 por concepto del 30% del valor acordado en la modificación, al radicar los ajustes de los diseños en la Curaduría Urbana No. 5.

De este modo, para el Tribunal la mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5, no alteró la obligación de presentación de diseños a cargo de la Unión Temporal, a grado tal, que hubiera resultado excesivamente onerosa su ejecución.

Para la (iv), como ya se advirtió, en la página 34 de esta decisión, el Tribunal Arbitral, concluye que, en el retraso de la obtención de la licencia de construcción, si influyó la UT Fénix (Uno de los traumatismos generados por la Unión Temporal fue la presentación del estudio de remoción en masa sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que dispone la normativa, y que conllevó a que el Contratista tuviera que presentarlo nuevamente para aprobación del FOPAE. Oficio FOPAE No. 2012ER 4514 del 25 de abril de 2012), por lo que no era una circunstancia que resultara ajena para el contratista:

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

(iv) Que la circunstancia extraordinaria, imprevista o imprevisible, posterior a la celebración del contrato, resulte ajena a las partes y no corresponda a un riesgo asumido en el contrato

Para el Tribunal, la causa de la mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5 es la expedición del Decreto Distrital 364 de 2013, la cual conllevó a que se tuvieran que reajustar los diseños para poder tramitar la correspondiente licencia de construcción. Dicha mayor área diseñada se hubiera podido evitar si no se hubieran presentado tantos traumatismos en la Etapa de Preconstrucción, que condujeron a que transcurriera el tiempo sin que se obtuviera la licencia construcción.

Centro de Arbitraje y Conciliación – Cámara de Comercio de Bogotá 128

Cabe señalar que el retraso en la obtención de la licencia de construcción no sólo se generó por el actuar de terceros¹¹⁰, sino también por la conducta de la Universidad Distrital¹¹¹ y la Unión Temporal¹¹². Motivo por el cual, la circunstancia imprevisible de mayor área diseñada en el proyecto radicado en la Curaduría Urbana No. 5, no resulta ajena a las partes.

Finalmente, es necesario mencionar que el riesgo de mayores cantidades de áreas diseñadas no se tipificó ni asignó a ninguna de las partes en la Matriz de Riesgos.

En consonancia con lo expuesto en este numeral, se evidencia que como las mayores cantidades de áreas diseñadas en el proyecto de la Curaduría Urbana No. 3 y en el proyecto de la Curaduría Urbana No. 5, no cumplieron con la totalidad de los requisitos de la teoría de la imprevisión como causal del desequilibrio económico del contrato, por lo que el Tribunal decidirá que no prospera el numeral 1 de la pretensión primera principal ni la pretensión segunda principal de la reforma a la demanda principal.

Como consecuencia de lo anterior, para el Tribunal resulta improcedente:

- (i) declarar el desequilibrio económico del Contrato 121 de 2010, como consecuencia de una mayor área diseñada a la prevista en los documentos precontractuales y en los documentos entregados a la Unión Temporal Fénix con posterioridad a la suscripción del Acta de Inicio, entre ellos el cuadro de áreas y necesidades para el Edificio de Laboratorio de la Macarena Sede B; y,

¹¹⁰ Uno de los traumatismos generados por terceros fue la demora del FOPAE en aprobar el estudio de remoción de masa. Esto de conformidad con lo dispuesto en la "Resolución 679 de 2012".

¹¹¹ Uno de los traumatismos generados por la Universidad fueron los errores en la estructuración de la Convocatoria Pública. En efecto, la no inclusión del Plan de Regularización y Manejo en el alcance al objeto, a pesar de que la Oficina Asesora de Planeación y Control durante la estructuración de la Convocatoria había advertido la necesidad de incluirlo en el proceso de selección. Esto de conformidad con lo dispuesto en la "Resolución 679 de 2012".

¹¹² Uno de los traumatismos generados por la Unión Temporal fue la presentación del estudio de remoción en masa sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que dispone la normativa, y que conllevó a que el Contratista tuviera que presentarlo nuevamente para aprobación del FOPAE. Oficio FOPAE No. 2012ER 4514 del 25 de abril de 2012.

1024

30 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Contrario a lo que considera el apelante, está demostrado, que la UT Fénix sí contribuyo con sus conductas, a que no se obtuviera la licencia de construcción, y por tanto no se lograra el fin de la contratación.

(6) Inexistencia de un daño imputable a la unión temporal o a sus miembros: reitera el abogado que las demoras en la expedición de la licencia no son imputables a la UT, que los diseños fueron entregados a la UDFJC, que el contrato estuvo suspendido autónomamente por las partes, mientras el Consejo de Estado decidía lo atinente al POT, que la UDFJC no dio respuesta a los requerimientos de definición de áreas, llevar a valor presente el saldo del contrato, fijar nuevo plazo.

Que el contratista entregó los diseños de acuerdo con la normativa imperante, y solicitó la expedición de la licencia en las curadurías 3 y 5, y aún después de la suspensión solicitó a la universidad reactivar el contrato, sin respuesta de la misma, por lo que no existe hecho que le pueda ser imputado a título doloso o culposo en el retardo que imposibilitó la ejecución de la obra objeto del contrato 121 de 2010.

Tal como se abordó previamente, y a lo largo de esta providencia, está demostrado que si bien los estudios y diseños fueron elaborados, no se obtuvo la licencia de construcción, requisito indispensable para cumplir con el objeto del contrato, por lo que se causó daño patrimonial a la UDFJC, y la UT Fénix y los señores OSCAR ROJAS ZUÑIGA, DIEGO SUÁREZ BETANCOURT, encargados de la etapa de estudios y diseños, contribuyeron con sus conductas en la producción del mismo, y en consecuencia deben declararse responsables fiscales, por lo que se confirmará el FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL, del 10 de septiembre de 2024.

Cobra importancia hacer referencia, al concepto de gestión fiscal, desarrollado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-840/01, en la que se insta a los servidores públicos y a los particulares a obrar salvaguardando el patrimonio público:

Sentencia C-840/01

GESTION FISCAL-Concepción constitucional/PATRIMONIO PUBLICO-
Preservación y fortalecimiento

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Con arreglo a la nueva Carta Política la gestión fiscal no se puede reducir a perfiles económico-formalistas, pues, en desarrollo de los mandatos constitucionales y legales el servidor público y el particular, dentro de sus respectivas esferas, deben obrar no solamente salvaguardando la integridad del patrimonio público, sino ante todo, cultivando y animando su específico proyecto de gestión y resultados. Proceder éste que por entero va con la naturaleza propia de las cosas públicas, por cuanto la efectiva realización de los planes y programas de orden socio-económico, a tiempo que se sustenta y fortalece sobre cifras fiscales, funge como expresión material de éstas y de la acción humana, por donde la adecuada preservación y utilización de los bienes y rentas del Estado puede salir bien librada a instancias de la vocación de servicio legítimamente entendida, antes que de un plano y estéril cumplimiento normativo, que no por obligatorio garantiza sin más la realización práctica de las tareas públicas. Se podría agregar que: el servidor público o el particular -dentro de una dimensión programática-, con apoyo en los bienes y fondos estatales puestos a su cuidado pueden alcanzar los objetivos y resultados de la gestión proyectada, al propio tiempo que dichos bienes y fondos despliegan su eficiencia económica manteniendo la integralidad patrimonial que la vida útil y la circulación monetaria les permite. Se trata de abogar por la integridad y fortalecimiento de un patrimonio público dinámico, eficiente y eficaz, en la senda de la gestión estatal que por principio debe privilegiar el interés general sobre el interés particular; lo que equivale a decir que: la mejor manera de preservar y fortalecer el patrimonio público se halla en la acción programática, que no en la mera contemplación de unos haberes "completos" pero inertes.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Con la valoración efectuada se han desvirtuado las inconformidades que expone el recurrente relacionadas con los elementos de la responsabilidad fiscal, las que en todo caso se agruparan y resumirán para efecto de resolver desfavorablemente la petición de revocar la decisión proferida en el FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL, del 10 de septiembre de 2024.

1035

17 0001 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

El apoderado en el acápite I Manifestación preliminar caducidad de la acción fiscal aduce que existe nulidad procesal por falta de competencia debido a que operó la caducidad de la acción fiscal, reiterándola en el numeral 2. Falta de competencia de la Contraloría – caducidad de la acción fiscal del título II. Argumentos de defensa de Seguros del Estado S.A. en contra del fallo con responsabilidad, porque considera que transcurrieron más de cinco (5) años respecto de los pagos del 8 de diciembre de 2010, 27 de abril y 2 de junio de 2011, y 13 de diciembre de 2011, y la fecha en que se profirió el auto de apertura, 1° de abril de 2019.

Como ya se expuso, el hecho generador del daño no es instantáneo, por lo que no operó caducidad de la acción fiscal, tal como se decidió en las páginas 5 y 6 de esta providencia, y en el auto del 22 de agosto de 2024, POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN⁶⁸, por lo que se solicita estarse a lo dispuesto en los mismos.

También argumenta violación al derecho de defensa, porque en el auto de imputación se agravó la responsabilidad de los vinculados, reiterando lo expuesto en el numeral 1. Violación al derecho de defensa por el aumento ilegal de la cuantía del daño, del título II, en su criterio la Contraloría no podía aumentar el valor del detrimento patrimonial en el auto de imputación respecto del auto de apertura, desconociendo el principio de favorabilidad, al debido proceso y a la defensa.

Al respecto, se reitera que, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los **daños ocasionados al patrimonio público**; cuando inició el proceso de responsabilidad fiscal, la auditoría consideró el detrimento en \$1.982.587.347, sin tener en cuenta los pagos que recibió el contratista producto de la adición, y como quedó demostrado, al momento de imputar responsabilidad fiscal⁶⁹ el detrimento se cuantificó en \$2.504.772.947, **soportado** en los pagos que recibió el contratista UT Fénix, debidamente relacionados en la página 57, folio 557, de conformidad con los artículos 22 y 26 de la ley 610 de 2000.

⁶⁸ Folios 761 a 765

⁶⁹ Con Auto No. 15 del 18 de junio de 2015, folios 529 a 561

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Tal como acertadamente analiza la primera instancia, en el auto del 2 de octubre de 2024⁷⁰, el trámite administrativo ha sido congruente, coherente, y se han garantizado los derechos al debido proceso y a la defensa, luego el aumento de la cuantía del detrimento patrimonial, no quebranta en ninguna medida los derechos fundamentales, más aún cuando la ley 610 de 2000, prevé en el artículo 53, que en el fallo se debe actualizar a valor presente.

Aduce el apoderado que además operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, reiterándola en el numeral 3. Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro del título II, en virtud del artículo 1625 del Código Civil. Según su análisis la Contraloría tenía plazo hasta el 16 de septiembre de 2021, para afectar la póliza de cumplimiento No. 21-44-101076572, por lo que transcurrió el término de prescripción extintiva ordinaria de las acciones derivadas del seguro, y hasta el 14 de diciembre de 2018, para afectar la póliza de cumplimiento No. 21-44-101076572, de manera extraordinaria.

El proceso de responsabilidad fiscal, está regulado en leyes especiales 610 de 2000, y 1474 de 2011, en cuanto a las pólizas de seguros, refieren:

ARTÍCULO 120⁷¹. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Artículo 9⁷². Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente

⁷⁰ Folios 932 a 965

⁷¹ Ley 1474 de 2011

⁷² Ley 610 de 2000

1035

1.0 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

El auto por el cual se abre el proceso de responsabilidad fiscal⁷³, del 1° de abril de 2019, en su artículo tercero, vinculó como tercero civilmente responsable a: 1) Compañía Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento entidad estatal; interrumpiendo así la caducidad de la acción fiscal, e iniciando el término de prescripción, por lo que no le asiste razón al apoderado en lo que respecta a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Los numerales 4. Ausencia de gestión fiscal por parte del afianzado – imposibilidad de derivar responsabilidad fiscal; 5. Inexistencia de daño imputable al contratista; 6. Inexistencia de culpa grave como fundamento de la imputación en la responsabilidad del responsable fiscal; 7. Ausencia de nexo causal entre el daño patrimonial y las actuaciones de los presuntos responsables fiscales, del título II, se resuelven con el análisis efectuado para el recurso interpuesto por el apoderado de la UT Fénix, en las páginas 35 a 50 de esta decisión, sin embargo se reitera que:

(4) Ausencia de gestión fiscal por parte del afianzado – imposibilidad de derivar responsabilidad fiscal: se estableció que la UT Fénix y quienes tuvieron a su cargo la etapa de estudios y diseños OSCAR ROJAS ZÚÑIGA, y DIEGO SUÁREZ BETANCOURT, contribuyeron con sus conductas en la producción del detrimento patrimonial, y como se expuso, incidieron de manera determinante en el mismo. La responsabilidad de las personas de derecho privado no se da exclusivamente por tener a su cargo la gestión de recursos públicos como erradamente considera el apoderado, haciendo referencia a que se trató de un pago anticipado y que actuaron únicamente como beneficiarios del pago, sin asumir funciones de gestión fiscal.

(5) Inexistencia de daño imputable al contratista: considera que los pagos que recibió el contratista no son un anticipo, sino pagos anticipados, y que en ese contexto el daño generado no puede atribuirse al contratista, siendo responsabilidad exclusiva de la entidad, por pagar sumas que no debía. Está demostrado que en el

⁷³ Folios 38 a 47

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

marco del contrato 121 de 2010, se causó daño a la UDFJC, por la inversión de cuantiosos recursos, sin obtener utilidad alguna, y que el contratista contribuyó de manera determinante en su producción.

(6) Inexistencia de culpa grave como fundamento de la imputación en la responsabilidad del responsable fiscal: está más que demostrado la UT Fénix y quienes tuvieron a su cargo la etapa de estudios y diseños OSCAR ROJAS ZÚÑIGA, y DIEGO SUÁREZ BETANCOURT, no obtuvieron la licencia de construcción, requisito indispensable para cumplir con el objeto del contrato, por causas que eran de su absoluta responsabilidad según lo previsto en el contrato.

(7) Ausencia de nexo causal entre el daño patrimonial y las actuaciones de los presuntos responsables fiscales: refiere que no existe relación entre las conductas ejecutadas por los funcionarios amparados por su mandante, y el supuesto detrimento patrimonial, toda vez que los funcionarios no tenían participación directa en los actos de liquidación y pagos efectuados en virtud de la ejecución del contrato.

Como se concluyó previamente, la UT Fénix no obtuvo la licencia de construcción, que solicitó en tres (3) ocasiones sin el lleno de los requisitos legales, al punto que, las curadurías 3 y 5, elevaron observaciones, no solo en lo que respecta al concepto del FOPAE, sino a deficiencias de carácter documental, arquitectónico, de ingeniería, que impedían la aprobación de la misma, aspecto que constituye la relación de causalidad entre el comportamiento del agente, y el daño ocasionado al erario, que exigen las leyes especiales que regulan la responsabilidad fiscal.

(8) Ausencia de realización del riesgo amparado en la póliza No. 21-44-101076572: aduce que no ocurrió el siniestro por lo que no se configuró la responsabilidad del contratista, según los artículos 1072, y 1077 del código de comercio, así como del 2.2.1.2.3.1.7 del decreto 1082 de 2015.

Refiere que, si bien el contratista no hizo lo que indicaba el contrato – “no cumplimiento”-, ello no significa que haya un incumplimiento atribuible al contratista, que son figuras distintas “no cumplimiento” a “incumplimiento”, como ha sido reconocido por las Altas Cortes; que el contratista no hizo porque objetivamente no podía hacer, ni ese contratista ni ninguno otro, debido a que la causa de inejecución

1037

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

no estaba en cabeza del contratista, sino en cabeza a los errores en los diseños, y de terceros que impidieron su ejecución.

La póliza 21-44-101076572, garantizó el contrato 121 de 2010, amparando entre otros riesgos, el cumplimiento:

Con sujeción a las condiciones generales de la póliza que se anexiona 8-CG-010-A REBTS 12-09-12, que forma parte integrante de la misma y que el asegurado y el tomador declaran haber recibido y hasta el límite de valor asegurado señalado en cada aparo, Seguros del Estado S.A., garantiza:				
CONTIENE EL SEGURO DE FIDELIDAD REFERENTE A LA REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS PARA EL PROYECTO DEL EDIFICIO B DE LA SEDE LA MACARENA.				
ASÍ LA VIGENCIA PARA CALIDAD Y ESTABILIDAD DE LA OBRA SERÁ DE TRES AÑOS CONTADOS A PARTIR DEL ACTA DE ENTREGA O RECIBO A SATISFACCIÓN.				
AMPAROS				
FIDELIDAD CONTRALORIA				
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASSEG/ACTUAL	SUMA ASSEG/ANTERIOR
CONFIDENCIAL	01/12/2010	20/12/2015	\$1,309,436,200.00	\$1,309,436,200.00
PREDADES Y PRESTACIONES SOCIALES	01/12/2010	20/09/2018	\$1,309,436,200.00	\$1,309,436,200.00
UNICO INTERVENIDO	01/12/2010	20/09/2015	\$1,891,863,332.58	\$1,891,863,332.58
ESTABILIDAD DE LA OBRA	20/09/2015	20/09/2018	\$2,618,872,400.00	\$2,618,872,400.00
CALIDAD DEL SERVICIO	20/09/2015	20/09/2018	\$2,618,872,400.00	\$2,618,872,400.00

El contrato 121 de 2010, tuvo como objeto: *“la realización de los estudios, diseños y construcción de las obras para el proyecto del Edificio B de la Sede la Macarena de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, así como la gestión ambiental y de licenciamiento, a que haya lugar, de conformidad con las obligaciones establecidas en el Contrato, el Alcance del objeto del Contrato, el Apéndice Técnico, los Términos de Referencia de la Convocatoria Pública y la propuesta presentada por el contratista”*.

Como se demostró la Unión Temporal Fénix, no obtuvo la licencia de construcción, por lo que no construyó la obra, debido a causas que le son imputables, los estudios y diseños fueron objeto de observaciones, y resultaron insuficientes para que le fuera otorgada la licencia, en consecuencia, tal como concluyó la primera instancia⁷⁴, se cumplen cada uno de los requisitos previstos en el decreto 1082 de 2015, y no le asiste razón al apoderado.

⁷⁴ Página 78 del fallo, folio 827 vuelto, y, página 27 del auto del 2 de octubre de 2024, folio 945

10 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

(9) Inexistencia de obligación indemnizatoria: los argumentos hacen referencia al amparo de estabilidad de la obra, por lo que no será objeto de pronunciamiento, como quiera que el llamado a responder, es en virtud del amparo de cumplimiento.

ASEGURADORA DE COLOMBIA E.C.

Tal como con Seguros del Estado, con la valoración efectuada se han desvirtuado las inconformidades que expone el recurrente relacionadas con los elementos de la responsabilidad fiscal, las que en todo caso se agruparan y resumirán para efecto de resolver desfavorablemente la petición de revocar la decisión proferida en el FALLO No. 31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL, del 10 de septiembre de 2024.

El apoderado en el acápite III Reparos concretos frente la declaratoria de responsabilidad fiscal, aduce en los numerales 1. En el presente proceso, operó la caducidad de la acción fiscal; y 2. La caducidad de la acción configura falta de competencia del funcionario para fallar; porque el hecho generador de daño, es el recibido a satisfacción de los diseños del 4 de noviembre de 2011, y como el auto de apertura fue emitido desconociendo la caducidad, todos los actos subsiguientes adolecen de un vicio insubsanable, que es la nulidad.

Como ya se expuso, el hecho generador del daño no es instantáneo, por lo que no operó caducidad de la acción fiscal, tal como se decidió en las páginas 5 y 6 de esta providencia, y en el auto del 22 de agosto de 2024, POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN⁷⁵, por lo que se solicita estarse a lo dispuesto en los mismos.

(3) Incongruencia entre el auto de imputación de cargos y el fallo de responsabilidad fiscal – violación del derecho al debido proceso: señala que el cargo imputado a los señores Inocencio Bahamón y Rafael Enrique, relacionado con la aprobación de los diseños del 4 de noviembre de 2011, en el cual el contratista entregó los estudios y diseños a la Universidad Distrital, sin cumplir los requerimientos suficientes, pasa por alto que fueron aprobados por la interventoría de la Universidad, y la decisión de laudo arbitral, según la cual “los planos y diseños entregados por el contratista cumplieron con lo pactado en el contrato y que el precio pactado no constituye pérdida o menoscabo”.

⁷⁵ Folios 761 a 765

1038

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Como se analizó al estudiar el recurso interpuesto por el apoderado de la UT Fénix, los diseños fueron elaborados, sin la suficiencia que permitiera obtener la licencia de construcción. En cuanto a la aprobación por la interventoría de la UDFJC, quedó demostrado que el funcionario designado y quien ejercía en ese momento como interventor no suscribió el acta, y no obra prueba que permita afirmar la aprobación de unos diseños, que incluso hasta el año 2014, seguían siendo objeto de observaciones.

Respecto al laudo, en ninguno de sus apartes se decidió cumplimiento de lo pactado, y mucho menos hizo referencia que el precio pactado no constituye pérdida o menoscabo, porque la UT Fénix, lo que pretendió fue el reconocimiento de desequilibrio económico, por circunstancias que consideró ajenas a su voluntad, (i) mayor área diseñada respecto de la inicialmente prevista en los documentos precontractuales, y (ii) suspensión indefinida del contrato debido a la imposibilidad de obtener la licencia de construcción en el plazo inicialmente estipulado.

Ahora en cuanto a la responsabilidad fiscal de Inocencio Bahamón, en el Auto No. 15 del 18 de junio de 2024, se estableció que desempeñó sus funciones como rector de la universidad, desde el 25 de noviembre de 2010 y hasta el 24 de noviembre de 2013, y según lo previsto en el manual de funciones – Resolución 1101 de 2002, le correspondía:

FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL CARGO DE RECTOR:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley, los Estatutos, y las providencias emanadas del Consejo Superior Universitario y del Consejo Académico.
2. Nombrar y remover al personal docente y administrativo de la Universidad de acuerdo con la Ley y Los Reglamentos.
3. Nombrar a los Directivos Académicos y Administrativos de conformidad con los Estatutos y demás normas vigentes.
4. Ejercer la capacidad nominadora en la Universidad de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.
5. Refrendar los títulos que la Universidad confiere.
6. Suscribir los convenios y contratos que comprometan a la Universidad de conformidad con la Ley y los Reglamentos.
7. Presentar el Proyecto de Presupuesto al Consejo Superior Universitario para su aprobación y ejecutarlo una vez aprobado.
8. Expedir los Manuales de Cargos, Funciones y Procedimientos administrativos.
9. Dirigir la conservación y la administración del patrimonio de la Universidad.
10. Delegar funciones de acuerdo con la Ley y los Reglamentos.
11. Aplicar las sanciones disciplinarias que le competen de acuerdo con la Ley y los reglamentos.
12. Reglamentar y convocar las elecciones que le corresponda de acuerdo con los Estatutos.
13. Elaborar el Informe Anual de Gestión y presentarlo al Consejo Superior Universitario.
14. Autorizar a profesores y trabajadores permisos y comisiones de acuerdo con la ley y Reglamentos.
15. Presentar al Consejo Superior Universitario el Plan General de Desarrollo, el Plan de Evaluación Institucional y el Plan de Acreditación para su aprobación.
16. Firmar inventario individual y responsabilizarse por todos los elementos devolutivos asignados a su cargo.
17. Las demás que le correspondan conforme a la Ley, el Estatuto General y los Reglamentos de la Universidad

10 OCT 2024

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

Refirió el auto:

"En el expediente del presente proceso no se encuentra material probatorio para inferir de forma razonable que INOCENCIA BAHAMON CALDERON, en uso de sus facultades de servidor público, actuó de forma oportuna, óptima, diligente y responsable frente a la ejecución del contrato No. 121 de 2010, esto considerando que durante su período como Rector se radicaron ante la Curaduría No. 3 dos solicitud [sic] de obtención de licencia que no cumplían con los requisitos suficientes para ser aprobados y así poder avanzar en la etapa de construcción, conllevando a que se archivaran dichas solicitudes y no se lograra avanzar en la obtención de la Licencia de Construcción.

Al igual que mediante Acta de aprobación y diseños del 04 de noviembre de 2011, el rector INOCENCIO BAHAMÓN recibió a satisfacción y sin ninguna observación los estudios y diseños realizados por el contratista de obra, dejando de lado el cumplimiento de la normatividad vigente, como lo es el Decreto 190 de 2004, la Resolución No. 227 de 2006, o el Decreto Nacional 564 de 2006 y Decreto 430 de 2005, denotando su deficiencia como servidor público, y principalmente como máxima autoridad de la entidad, al no verificar si los mismos cumplían con los requisitos y las obligaciones contractuales.

Por lo anterior, y habiendo realizado la valoración probatoria del expediente, este Despacho le imputa responsabilidad fiscal a título de CULPA GRAVE de acuerdo a lo dicho en el artículo 118 y 118 [sic] de la Ley 1474 de 2011, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 y en su notable ausencia a la aplicación de los principios de que trata el capítulo II de Ley 80 de 1993.

Ya que con sus omisiones y acciones, se incumplieron varias normas y principios fundamentales para la administración pública, lo que fue determinante en virtud a que sin ella no se hubiese generado daño alguno al patrimonio público, puesto que se demostró que no desplegó un actuar suficiente para evitar la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado y ocasionar con esto daño patrimonial"

En lo que respecta a las imputaciones, ni el vinculado, ni su apoderado de confianza, presentaron descargos. En el fallo⁷⁶, con la valoración efectuada se concluyó que,

⁷⁶ Páginas 85 a 89, folios 831 y 832

AUTO POI

el señor
causó a l

Como se
construc
ejecució
conjurar

Frente a
respons
material
contrato
del artí
junio de
cuando

El proce
2000, y

ARTÍ
proce
respi
2000

Artí
cinc
púb
Est
de
o c
en
re:
fin

77 Fo
78 Le
79 Le

1039

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

el señor INOCENCIO BAHAMON era responsable fiscal, en el detrimento que se causó a la UDFJC, así como en el auto del 2 de octubre de 2024⁷⁷.

Como se verificó en esta decisión, el contratista UT Fénix no obtuvo la licencia de construcción, y el rector fue conocedor de los traumatismos que impactaron la ejecución del contrato, sin embargo, no se evidencian actuaciones tendientes a conjurar la situación, contribuyendo así con la producción del detrimento patrimonial.

Frente al título IV. Reparos concretos frente a la declaratoria de tercero civilmente responsable de la Aseguradora Solidaria de Colombia, (1) En el presente caso se materializó la prescripción de la prescripción extintiva de las acciones derivadas del contrato de seguro: considera que se configuró el término extintivo, en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, estando acreditado que hasta el 18 de junio de 2024 profirió el auto de vinculación, notificado el 24 de junio de 2024, cuando se tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro el 1 de agosto de 2018.

El proceso de responsabilidad fiscal, está regulado en leyes especiales 610 de 2000, y 1474 de 2011, en cuanto a las pólizas de seguros, refieren:

ARTÍCULO 120⁷⁸. Pólizas. Las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable, prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000.

Artículo 9⁷⁹. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto. La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. El vencimiento de los términos establecidos en el presente

⁷⁷ Folios 932 a 964

⁷⁸ Ley 1474 de 2011

⁷⁹ Ley 610 de 2000

3.0 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública.

El auto por el cual se abre el proceso de responsabilidad, fue proferido el 1° de abril de 2019⁸⁰, momento en que inicia a correr el término de prescripción, en virtud de las leyes especiales que regulan la materia.

(2) El ente de control no tuvo en cuenta la ausencia de obligación a cargo de la compañía aseguradora por cuanto no se realizó el riesgo asegurado: señala el recurrente se incurre en error al imponer, de manera inconsulta, una obligación a cargo de su representada, dado que no existió detrimento, y en consecuencia no se materializó el riesgo, como quiera que el laudo determinó que "los planos y diseños entregados por el contratista cumplieron con lo pactado en el contrato y que el precio pactado no constituye pérdida o menoscabo".

Se reitera que el laudo no concluye cumplimiento de lo pactado, y que está demostrado el detrimento patrimonial causado a la UDFJC.

(3) El ente de control no tuvo en cuenta la falta de cobertura temporal de la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 930-87-994000000096, señala que la póliza fue pactada bajo la modalidad CLAIMS MADE, con una vigencia que abarca desde el 19 de agosto de 2018 hasta el 19 de agosto de 2019, con retroactividad, siempre que los hechos alegados en la demanda hayan ocurrido durante la vigencia o el período de retroactividad otorgado, y que los hechos sean reclamados durante la vigencia de la póliza, y que, según la Contraloría los hechos objeto de investigación se concretaron con la terminación y liquidación del contrato de obra 121 de 2010, o el 28 de marzo de 2023, es decir, por fuera del término de vigencia del negocio asegurado, y tampoco se realizó reclamación alguna a la aseguradora durante el término de vigencia de la póliza.

⁸⁰ Folios 38 a 47

AUTO P

El detri
2010, p
de abril
DE RE:
respect

CLÁUS
SISTEMA
CLAIMS MADE
NOTA: NO SE
RECURRIMIE
JURISDICC
LÍMITE T
PERÍODO E

(4) f
póliza
994000
general
que se
los func
la expe
período
de inve
2010 y :

Tambié
especí
que se

Tal co
octubr
estaba

AMPARO AU
QUEDA EXE
EL FORMUL
QUE SE EJ
RETROACTI

81 Foli
82 Foli

1040

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

El detrimento patrimonial investigado ocurrió durante la ejecución contrato 121 de 2010, período cubierto con la retroactividad de la póliza, y fueron reclamados el 1° de abril de 2019, cuando se profirió "AUTO POR EL CUAL SE ABRE EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL", en consecuencia, no le asiste razón, en lo que respecta a falta de cobertura temporal de la póliza 930-87-994000000096.

4. CLÁUSULAS Y CONDICIONES PARTICULARES BÁSICAS OBLIGATORIAS
SISTEMA DE CORRECCIÓN
CLAIMS MADE CON RETROACTIVIDAD.
NOTA: NO SE ACEPTA LA INCLUSIÓN DE TEXTOS EN SISTEMA DE COBERTURA O RELACIONADOS CON EL MISMO, ENTRE OTROS, CLÁUSULA DE LIMITACIÓN DE
EXCURSIONAMIENTO
JURISDICCIÓN: COLOMBIA Y APLICA LEGISLACIÓN COLOMBIANA
LÍMITE TERRITORIAL: MUNDIAL
PERÍODO DE RETROACTIVIDAD: 1 DE MARZO DE 2008

(4) Falta de cobertura respecto de los riesgos expresamente excluidos en la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 930-87-994000000096, afirma el recurrente, que no se tuvieron en cuenta las exclusiones generales y particulares pactadas, entre los que se incluyen actos dolosos, y los que se encuentran fuera del ejercicio regular de las funciones del asegurado. Que los funcionarios investigados ostentaron sus cargos asegurados antes del inicio de la expedición y vigencia de la póliza, y al no estar vinculados a la universidad, en el período cubierto por la póliza no se encuentran amparados por los hechos materia de investigación, Inocencio Bahamón se desempeñó como rector entre los años 2010 y 2013, mientras que la póliza tiene fecha de inicio en el 2018.

También considera que el daño patrimonial es atribuible a un tercero, específicamente, el contratista de obra, encargado de los estudios y diseños, por lo que se debe aplicar la exclusión 2.2.

Tal como advirtió la primera instancia, en el Fallo No. 31⁸¹, y en el auto del 2 de octubre de 2024⁸², los funcionarios que desempeñan los cargos asegurados, estaban amparados con retroactividad, en consecuencia, el riesgo no está excluido.

AMPARO AUTOMÁTICO PARA FUNCIONARIOS PASADOS, PRESENTES Y FUTUROS
QUEDA EXPRESAMENTE ACORDADO QUE BAJO LA PRESENTE PÓLIZA SE AMPARAN LOS FUNCIONARIOS QUE DESEMPEÑAN LOS CARGOS ASEGURADOS, SEÑALADOS EN EL FORMULARIO DE SOLICITUD Y LOS QUE EN EL FUTURO LLEGARÁN A OCUPAR LOS CARGOS AMPARADOS, LOS CUALES SE CUEREN EN FORMA AUTOMÁTICA, SIN QUE SE REQUIERA AVISO DE TAL MODIFICACIÓN; ASÍ MISMO SE AMPARAN LOS FUNCIONARIOS QUE HAYAN OCUPADO LOS CARGOS DURANTE EL PERÍODO DE RETROACTIVIDAD APLICABLE A ESTA PÓLIZA.

⁸¹ Folios 789 a 838

⁸² Folios 932 a 964

1.0 OCT 2024

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

El daño no es atribuido exclusivamente al contratista, porque como quedó demostrado el señor Inocencio Bahamón, en su condición de rector de la UDFJC, contribuyó en la producción del mismo, y su gestión fiscal está amparada con la póliza.

(5) En todo caso debe tenerse en cuenta el carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro: afirma que, en el fallo no se realizó el análisis de la póliza, que solo se limitó a enunciar la vigencia de la misma, sin tener en cuenta la cobertura material, el valor límite asegurado para cada siniestro y el coaseguro que debe ser asumido por el asegurado.

Este argumento se desvirtúa con lo expuesto en el Fallo No. 31 del 10 de septiembre de 2024, página 96, en consecuencia, tampoco le asiste razón al apoderado en este aspecto.

(6) Inexistencia de solidaridad de la aseguradora Solidaria frente a los demás responsables fiscales: considera que no puede predicarse ningún tipo de responsabilidad solidaria de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con los presuntos responsables fiscales, como erradamente se manifiesta en el fallo.

Las compañías de seguros son llamadas en calidad de terceros civilmente responsables, la solidaridad que se predica en el Fallo No. 31, del 10 de septiembre de 2024, hace referencia a que tratándose de daños provenientes de sobrecostos u otros hechos irregulares en la contratación, responderán solidariamente el ordenador del gasto, con el contratista, y las demás personas que concurran al hecho.

(7) Sublímite aplicable por cargo: aduce el apelante, que se debe dar aplicación del sublímite estipulado en la póliza, numeral 5.2, que es de \$22.500.000, para 42 cargos asegurados y de \$42.500.000, para el cargo de rector.

La cláusula 5 de la póliza, se refiere a los sublímites para la cobertura de los gastos de defensa, pero no en lo que respecta al siniestro de la póliza, por lo que no le asiste razón al apoderado, en la aplicación del mismo.

9. SUBLÍMITES BÁSICOS OBLIGATORIOS PARA LA COBERTURA DE GASTOS DE DEFENSA
LA PROPUESTA DEBE CONTEMPLAR EL OPERCIONAMIENTO DE LOS SIGUIENTES SUBLÍMITES DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, LOS CUALES DEBEN
OPERAR EXCLUSIVAMENTE BAJO LA MODALIDAD PERSONA POR PROCESO:

DIRE

AUTO POR EL

En mérito d
Coactiva, en

ARTÍCULO
FISCAL, de
de control
conformida
PRIMERO

FALLAR C
adelantado
FRANCISCO
MIL CUAT
CUATRO
CENTAVO
CALDERÓN
FERNANDE
19.289.66
ciudadan
9, repres
haga sus

FALLAR
adelantado
FRANCISCO
ENRIQUE
8.720.3
admini

ARTÍCULO
SÉPTIMO
septie

1041

10 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 - Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

En mérito de lo expuesto, el Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** el FALLO No.31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL, del 10 de septiembre de 2024, proferido por la SPRF de este organismo de control en el proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0055-19, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, el **ARTÍCULO PRIMERO** quedará así:

FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL el proceso No. 170100-0055-19, adelantado por el manejo de recursos en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con NIT 899.999.230-7, en cuantía de CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$4.413.844.343,13), en contra de: INOCENCIO BAHAMÓN CALDERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.253.011, OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.663; DIEGO SUÁREZ BETANCOURT, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.158.620, y LA UNIÓN TEMPORAL FÉNIX con NIT 900.392.770-9, representada legalmente por OSCAR FERNANDO ROJAS ZÚÑIGA, o quien haga sus veces.

FALLAR SIN RESPONSABILIDAD FISCAL el proceso No. 170100-0055-19, adelantado por el manejo de recursos en la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS con NIT 899.999.230-7, a favor de RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALES GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.720.359, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** los artículos **SEGUNDO**, **TERCERO**, y **SÉPTIMO** del FALLO No.31 CON RESPONSABILIDAD FISCAL, del 10 de septiembre de 2024, aclarando que las medidas de la tercer viñeta de este último

1.0 OCT 2024



DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA
Carrera 32 A No. 26 A-10 Piso 12 – Teléfono 3358888 ext. 11203

AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31
Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 170100-0055-19

artículo, exceptúan al señor RAFAEL ENRIQUE ARÁNZALEZ GARCÍA, de conformidad con la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, conforme lo prescrito en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el expediente a la Subdirección de origen para que continúe con el trámite de rigor, una vez ejecutoriado y en firme este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ
Director de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Mónica del Pilar Castillo Albadán

Sección

Fecha de

+0 day

N° de
pediente

170100-
0055-19

100-0151-
19

170100-
0144-23

0100-0141-
20

oy Viern
formidac



CONTRALORÍA
DE BOGOTÁ, D.C.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 170100-0055-19

Bogotá D.C., 15 de octubre del 2024

Agotados los términos de notificación del auto del diez (10) de octubre del 2024, *"AUTO POR EL CUAL SE RESUELVEN RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA EL FALLO No. 31"* respecto del fallo No. 31 del 10 de septiembre de 2024 *"FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL"* en el proceso No. 170100-0055-19, este quedó debidamente ejecutoriado el quince (15) de octubre de 2024.

CIELO MARIA E. TELLEZ POVEDA

Secretaria Común
Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

www.contraloriabogota.gov.co
Cra. 32 A No. 26 A 10
Código Postal 111321
PBX 3358888